

Recopilación de
Jurisprudencia de la
Cámara de Apelaciones
Civil, Comercial, Laboral y
de Minería de la I
Circunscripción - Sala III
Año 2013



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente producto. En este caso hemos reunido en un solo ejemplar la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III, ingresada a la base de datos del organismo durante el año 2013. Condensando todo en un solo volumen que le permitirá al lector interesado conocer la jurisprudencia de la sala.

Siempre pensando en proporcionar una herramienta de fácil y rápido uso, presentamos un documento digital *referencial*. Esto significa que aquí el lector encontrará el sumario del Acuerdo con un link que lo llevará al texto completo, si es de su interés.

El contenido aparece acompañado de dos índices: uno por Tema y el otro por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto.

Saludos cordiales

Dic/2013



Indices

Por Tema

Acción de amparo

- **"FIGUEROA PABLO ARIEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 462377/2012) – Sentencia: 51/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **"DELLA CHA CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 471457/2012) – Sentencia: 52/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **"CORGATELLI ALEJANDRO CEFERINO C/ TEFEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 475176/2013) – Sentencia: 84/13 – Fecha: 04/07/2013 [ver](#)

Amparo por mora

- **"MANZUR MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"** (Expte.: 469602/2012) – Sentencia: 112/13 – Fecha: 27/08/2013 [ver](#)

Acciones reales

- **"ROBLES ARIELA CRISTINA C/ ALONSO SANTIAGO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** (Expte.: 378790/2008) – Sentencia: 53/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)

Actos procesales

- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MICHIELETTO JORGE FABIO S/ APREMIO"** (Expte.: 463010/2012) – Sentencia: 36/13 – Fecha: 16/04/2013 [ver](#)

Accidente de trabajo

- **"RODRIGUEZ IRMA DEL CARMEN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expte.: 379471 - Año 2008) – Sentencia: 08/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
- **"FIGUEROA NESTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.557"** (Expte.: 357221/2007) – Sentencia: 73/13 – Fecha: 05/06/2013 [ver](#)
- **"SALTO PEDRO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO ART 46 LEY 24557"** (Expte.: 414997/2010) – Sentencia: 126/13 – Fecha: 17/09/2013 [ver](#)
- **"MAJUL MATIAS GERARDO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** (Expte.: 419790/2010) – Sentencia: 105/13 – Fecha: 20/08/2013 [ver](#)
- **"PAVON JUAN CARLOS C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ RECURSO LEY ART 46 LEY 24557"** (Expte.: 378559/2008) – Sentencia: 136/13 – Fecha: 24/09/2013 [ver](#)

Accidente de transito

- **"CORTES ISABEL ESTHERY OTRO C/ JELVES FERRADA EDGARDO ANOR S/ D.Y**



- P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** (Expte.: 349531/2007) – Sentencia: 69/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
- **"MENDEZ CRISTIAN GUSTAVO C/ TOTOLO ROBERTO ALEX JUNIORS Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 402734 - Año 2009) – Sentencia: 71/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
 - **"QUINTANA FABIAN ANDRES C/ HUENCHUMAN ARIAS JOSÉ LEOPOLDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° 347.596/7) y **"OVIEDO RUBÉN ADRIAN C/ HUENCHUMAN ARIAS JOSÉ LEOPOLDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 347596/2007) – Sentencia: 57/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
 - **"CHANIQUE QUINTANS JUAN MANUEL C/ RODRIGUEZ CALDENTY FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 359425/2007) – Sentencia: 150/13 – Fecha: 22/10/2013 [ver](#)
 - **"MILLAN MARIA CAROLINA C/ CONSTANZO HUGO HECTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOMOTOR CON LESION O MUERTE"** (Expte.: 419252/Año 2010) – Sentencia: 173/13 – Fecha: 12/11/2013 [ver](#)

Cesión de derechos

- **"SAEZ RUTH DEL CARMEN C/ COMUNIDAD PAYNEMIL S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (Expte.: 328283/2005) – Sentencia: 63/13 – Fecha: 28/05/2013 [ver](#)

Compraventa

- **"MOYA LUCIANO ALBERTO CARMONA AVELINO SEGUNDO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (Expte.: 1424/2010) – Sentencia: 155/13 – Fecha: 29/10/2013 [ver](#)

Contrato de trabajo

- **"GARRIDO MARCELO ALEJANDRO C/ SACATUC S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 431687/2006) – Sentencia: 15/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"CAYUL MARQUEZ FRANCISCO JOSE C/ RIEGO ESTEBAN AGUSTIN Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 388402 - Año 2009) – Sentencia: 09/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"PINO NORMA ESTELA C/ ICAT S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 416208 - Año 2010) – Sentencia: 13/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"ROTHEN MANUEL JESUS C/ COOP. DE SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 424764 - Año 2010) – Sentencia: 39/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **"CABRERA RENZO MANUEL C/ SAPAC S. A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 398661/2009) – Sentencia: 38/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **"CASTILLA ADRIANA CELESTE C/ ASOC. CIVIL CASA DEL SUR S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN"** (Expte.: 387200/2009) – Sentencia: 82/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)



- **"REINOSO RAUL ORNALDO Y OTRO C/ OXI SOLD S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 394200/2009) – Sentencia: 45/13 – Fecha: 07/05/2013 [ver](#)
- **"SKARAMUSI MARIO C/ RICASOLI MARTA LUISA Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO DE HABERES"** (Expte.: 395898/2009) – Sentencia: 92/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"ARGUELLO LEANDRO TOMAS C/ HANOVER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 387337/2009) – Sentencia: 98/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
- **"MARTINEZ RIQUELME CESAR O. C/ CONTRERAS HERMANOS S.A. S/ INDEMNIZACION"** (Expte.: 450385/2011) – Sentencia: 110/13 – Fecha: 27/08/2013 [ver](#)
- **"CAMPOS LUCAS DANIEL C/ LA DELICIOSA S.A. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 449410/2011) – Sentencia: 125/13 – Fecha: 17/09/2013 [ver](#)
- **"CABRERA ADRIAN ALEJANDRO C/ COOP. TRABAJO EL PETROLEO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 419664/2010) – Sentencia: 148/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"FALCONE HUGO NICOLAS C/ DISTRIBUIDORA ACME S.R.L. S/ DESPIDO"** (Expte.: 420207/2010) – Sentencia: 142/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"CERDA MIRTA DEL CARMEN C/ BORRE J.Y PINILLA AUGUSTO SH Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 419433/2010) – Sentencia: 140/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"REYNA DANIEL EDGARDO C/ SEPULVEDA LUIS S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES"** (Expte.: 395250/2009) – Sentencia: 153/13 – Fecha: 29/10/2013 [ver](#)
- **"POBLETE DANIEL GUSTAVO C/ GRUVERO FACUNDO JOSE S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 414160/2013) – Sentencia: 172/13 – Fecha: 12/11/2013 [ver](#)

Contratos

- **"SASMA MARIANA SUSANA C/ KIN-KO S.A.C.I.A. Y OTROS S/ SIMULACIÓN"** (Expte.: 393150/2009) – Sentencia: 78/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)

Contratos comerciales

- **"CBS AGRO S.A. C/ NEUQUEN PRODUCE S.A. Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 347597 - Año 2007) – Sentencia: 02/13 – Fecha: 07/02/2013 [ver](#)
- **"CISTERNA ANGEL SALVADOR C/ FIAT CREDITO ARG. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 335538/2006) – Sentencia: 77/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)

Daños y perjuicios

- **"MELO MONICA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONT. ESTADO"** (Expte.: 381265/2008) – Sentencia: 95/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)



- **"PAZ MARCELO C/ EL CIPRES HOGAR S.R.L. SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** (Expte.: 451540/2011) – Sentencia: 120/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)
- **"FELIPE MARIELA LEONOR C/ SEGOVIA HECTOR RAFAEL Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 413023/2010) – Sentencia: 128/13 – Fecha: 17/09/2013 [ver](#)
- **"PERELLO WALTER ARNALDO C/ VILTE RICARDO EDMUNDO Y OTROS/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESIONES O MUERTE"** (Expte.: 368482/2008) – Sentencia: 134/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)
- **"ARISMENDI PATRICIA GRACIELA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 336032/2006) – Sentencia: 146/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)

Derecho colectivo del trabajo

- **"RUIZ MAURICIO C/ TENSE S.A. S/ INDEMNIZACIÓN ESTABILIDAD GREMIAL"** (Expte.: 396922/2009) – Sentencia: 76/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)
- **"A.T.E. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PRACTICA DESLEAL"** (Expte.: 470433/2012) – Sentencia: 97/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)

Dominio

- **"SALAZAR JUVENAL C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN"** (Expte.: 353925/2007) – Sentencia: 72/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)

Gastos del proceso

- **"GALAN MARCELA BEATRIZ C/ SOUTH COMPANY S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 414419/2010) – Sentencia: 56/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **"ROMANOS PABLO ALEJANDRO Y OTRO C/ ASOC. FOMENTO RURAL EL CARANCHO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** (Expte.: 393850/2009) – Sentencia: 102/13 – Fecha: 15/08/2013 [ver](#)

Habeas data

- **"OTAÑO GRACIELA ALICIA C/ BANCO COLUMBIA S. A. S/ HABEAS DATA"** (Expte.: 465177/2010) – Sentencia: 106/13 – Fecha: 20/08/2013 [ver](#)

Juicio de desalojo

- **"SCHRUL ALBERTO JORGE C/ MUÑOZ ENRIQUE EDUARDO S/ DESALOJO FINAL - CONTRATO DE LOCACION"** (Expte.: 413256/2010) – Sentencia: 132/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)

Jurisdicción y competencia



- **"RAMBEAUD GASTON C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 465132/2012) – Sentencia: 01/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)

Medidas cautelares

- **"LICAN GLORIA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** (Expte.: 469754/2012) – Sentencia: 74/13 – Fecha: 05/06/2013 [ver](#)

Obligación de dar sumas de dinero

- **"D'AMATO JUAN CARMELO C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (Expte.: 420493/2010) – Sentencia: 43/13 – Fecha: 02/08/2013 [ver](#)

Partes del proceso

- **"CHEUQUETA YOLANDA EDIT C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA"** (Expte.: 457658/2011) – Sentencia: 145/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)

Proceso de conocimiento

- **"LA ESMERALDA S.A. C/ LA PLAZA S.R.L. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** (Expte.: 419254/2010) – Sentencia: 116/13 – Fecha: 27/08/2013 [ver](#)

Proceso sucesorio

- **"RIVERA MERCEDES DEL CARMEN C/ CARRIZO MÓNICA NOEMÍ S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 403675/2009) – Sentencia: 131/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)

Procesos de ejecución

- **"PRODUCTOS S.R.L. C/ CARDENAS DELFINA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 404137/2009) – Sentencia: 32/13 – Fecha: 26/03/2013 [ver](#)

Procesos especiales

- **"F. C. A. S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD"** (Expte.: 38821/2009) – Sentencia: 41/13 – Fecha: 30/04/2013 [ver](#)
- **"GUTIERREZ LUIS ERNESTO C/ CORALES LORENA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACIÓN"** (Expte.: 401804/2009) – Sentencia: 20/13 – Fecha: 14/03/2013 [ver](#)
- **"VILLALOBOS MARIA ESTER C/ ARIAS GABRIEL RAMON S/ INTERDICTO"** (Expte.: 449436/2011) – Sentencia: 100/13 – Fecha: 13/08/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ STOIZIK LEONOR S/ INTERDICTO"** (Expte.: 405811/2007) – Sentencia: 115/13 – Fecha: 27/08/2013 [ver](#)
- **"JELDRES JAQUE HUMBERTO A. C/ JARA MONTECINO JUAN S/ INTERDICTO"**



(Expte.: 467338/2012) – Sentencia: 130/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)

Responsabilidad civil

- **"HUECKE KARINA ALEJANDRA C/ IMAGENES S. A. S/ SUMARISIMO LEY 2268"**
(Expte.: 419105/2010) – Sentencia: 34/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)
- **"MARTIN ANA MARIA C/ ARAUCO S.A.C.I.F. Y OTRO S/ JUICIO SUMARIO"**
(Expte.: 395929/2009) – Sentencia: 21/13 – Fecha: 21/04/3013 [ver](#)
- **"JARAMILLO JULIA ELCIRA C/ UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA S/ D.Y P. RESPONS. CONTRAC. ESTADO"** (Expte.: 391227/2009) – Sentencia: 122/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)

Responsabilidad de las entidades financieras

- **"COSTANZO PEDRO LUIS C/ BANCO BANEX Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 346233/2006) – Sentencia: 10/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)



Por carátula

- **"A.T.E. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PRACTICA DESLEAL"** (Expte.: 470433/2012) – Sentencia: 97/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
- **"ARGUELLO LEANDRO TOMAS C/ HANOVER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 387337/2009) – Sentencia: 98/13 – Fecha: 08/08/2013 [ver](#)
- **"ARISMENDI PATRICIA GRACIELA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 336032/2006) – Sentencia: 146/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"CABRERA ADRIAN ALEJANDRO C/ COOP. TRABAJO EL PETROLEO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 419664/2010) – Sentencia: 148/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"CABRERA RENZO MANUEL C/ SAPAC S. A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 398661/2009) – Sentencia: 38/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **"CAMPOS LUCAS DANIEL C/ LA DELICIOSA S.A. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 449410/2011) – Sentencia: 125/13 – Fecha: 17/09/2013 [ver](#)
- **"CASTILLA ADRIANA CELESTE C/ ASOC. CIVIL CASA DEL SUR S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN"** (Expte.: 387200/2009) – Sentencia: 82/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)
- **"CAYUL MARQUEZ FRANCISCO JOSE C/ RIEGO ESTEBAN AGUSTIN Y OTRO S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 388402 - Año 2009) – Sentencia: 09/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"CBS AGRO S.A. C/ NEUQUEN PRODUCE S.A. Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 347597 - Año 2007) – Sentencia: 02/13 – Fecha: 07/02/2013 [ver](#)
- **"CERDA MIRTA DEL CARMEN C/ BORRE J. Y PINILLA AUGUSTO SH Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 419433/2010) – Sentencia: 140/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"CHANIQUE QUINTANS JUAN MANUEL C/ RODRIGUEZ CALDENTY FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 359425/2007) – Sentencia: 150/13 – Fecha: 22/10/2013 [ver](#)
- **"CHEUQUETA YOLANDA EDIT C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DE VIDA"** (Expte.: 457658/2011) – Sentencia: 145/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"CISTERNA ANGEL SALVADOR C/ FIAT CREDITO ARG. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 335538/2006) – Sentencia: 77/13 – Fecha: 18/06/2013 [ver](#)
- **"CORGATELLI ALEJANDRO CEFERINO C/ TEFEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 475176/2013) – Sentencia: 84/13 – Fecha: 04/07/2013 [ver](#)
- **"CORTES ISABEL ESTHERY OTRO C/ JELVES FERRADA EDGARDO ANOR S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE"** (Expte.: 349531/2007) – Sentencia: 69/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)



- **"COSTANZO PEDRO LUIS C/ BANCO BANEX Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 346233/2006) – Sentencia: 10/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"D'AMATO JUAN CARMELO C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (Expte.: 420493/2010) – Sentencia: 43/13 – Fecha: 02/08/2013 [ver](#)
- **"DELLA CHA CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 471457/2012) – Sentencia: 52/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **"F. C. A. S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD"** (Expte.: 38821/2009) – Sentencia: 41/13 – Fecha: 30/04/2013 [ver](#)
- **"FALCONE HUGO NICOLAS C/ DISTRIBUIDORA ACME S.R.L. S/ DESPIDO"** (Expte.: 420207/2010) – Sentencia: 142/13 – Fecha: 08/10/2013 [ver](#)
- **"FELIPE MARIELA LEONOR C/ SEGOVIA HECTOR RAFAEL Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 413023/2010) – Sentencia: 128/13 – Fecha: 17/09/2013 [ver](#)
- **"FIGUEROA NESTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.557"** (Expte.: 357221/2007) – Sentencia: 73/13 – Fecha: 05/06/2013 [ver](#)
- **"FIGUEROA PABLO ARIEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 462377/2012) – Sentencia: 51/13 – Fecha: 09/05/2013 [ver](#)
- **"GALAN MARCELA BEATRIZ C/ SOUTH COMPANY S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 414419/2010) – Sentencia: 56/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)
- **"GARRIDO MARCELO ALEJANDRO C/ SACATUC S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 431687/2006) – Sentencia: 15/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
- **"GUTIERREZ LUIS ERNESTO C/ CORALES LORENA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACIÓN"** (Expte.: 401804/2009) – Sentencia: 20/13 – Fecha: 14/03/2013 [ver](#)
- **"HUECKE KARINA ALEJANDRA C/ IMAGENES S. A. S/ SUMARISIMO LEY 2268"** (Expte.: 419105/2010) – Sentencia: 34/13 – Fecha: 09/04/2013 [ver](#)
- **"JARAMILLO JULIA ELCIRA C/ UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA S/ D.Y P. RESPONS. CONTRAC. ESTADO"** (Expte.: 391227/2009) – Sentencia: 122/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)
- **"JELDRES JAQUE HUMBERTO A. C/ JARA MONTECINO JUAN S/ INTERDICTO"** (Expte.: 467338/2012) – Sentencia: 130/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)
- **"LA ESMERALDA S.A. C/ LA PLAZA S.R.L. S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** (Expte.: 419254/2010) – Sentencia: 116/13 – Fecha: 27/08/2013 [ver](#)
- **"LICAN GLORIA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** (Expte.: 469754/2012) – Sentencia: 74/13 – Fecha: 05/06/2013 [ver](#)
- **"MAJUL MATIAS GERARDO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"** (Expte.: 419790/2010) – Sentencia: 105/13 – Fecha: 20/08/2013 [ver](#)
- **"MANZUR MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA"**



- (Expte.: 469602/2012) – Sentencia: 112/13 – Fecha: 27/08/2013 [ver](#)
- **"MARTIN ANA MARIA C/ ARAUCO S.A.C.I.F. Y OTRO S/ JUICIO SUMARIO"**
(Expte.: 395929/2009) – Sentencia: 21/13 – Fecha: 21/04/3013 [ver](#)
 - **"MARTINEZ RIQUELME CESAR O. C/ CONTRERAS HERMANOS S.A. S/ INDEMNIZACION"** (Expte.: 450385/2011) – Sentencia: 110/13 – Fecha: 27/08/213 [ver](#)
 - **"MELO MONICA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONT. ESTADO"** (Expte.: 381265/2008) – Sentencia: 95/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
 - **"MENDEZ CRISTIAN GUSTAVO C/ TOTOLO ROBERTO ALEX JUNIORS Y OTRO S/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (Expte.: 402734 - Año 2009) – Sentencia: 71/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
 - **"MILLAN MARIA CAROLINA C/ CONSTANZO HUGO HECTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOMOTOR CON LESION O MUERTE"** (Expte.: 419252/Año 2010) – Sentencia: 173/13 – Fecha: 12/11/2013 [ver](#)
 - **"MOYA LUCIANO ALBERTO CARMONA AVELINO SEGUNDO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (Expte.: 1424/2010) – Sentencia: 155/13 – Fecha: 29/10/2013 [ver](#)
 - **"OTAÑO GRACIELA ALICIA C/ BANCO COLUMBIA S. A. S/ HABEAS DATA"** (Expte.: 465177/2010) – Sentencia: 106/13 – Fecha: 20/08/2013 [ver](#)
 - **"PAVON JUAN CARLOS C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ RECURSO LEY ART 46 LEY 24557"** (Expte.: 378559/2008) – Sentencia: 136/13 – Fecha: 24/09/2013 [ver](#)
 - **"PAZ MARCELO C/ EL CIPRES HOGAR S.R.L. SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS RES. CONTRACTUAL PARTICULARES"** (Expte.: 451540/2011) – Sentencia: 120/13 – Fecha: 10/09/2013 [ver](#)
 - **"PERELLO WALTER ARNALDO C/ VILTE RICARDO EDMUNDO Y OTROS/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESIONES O MUERTE"** (Expte.: 368482/2008) – Sentencia: 134/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)
 - **"PINO NORMA ESTELA C/ ICAT S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 416208 - Año 2010) – Sentencia: 13/13 – Fecha: 26/02/2013 [ver](#)
 - **"POBLETE DANIEL GUSTAVO C/ GRUVERO FACUNDO JOSE S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 414160/2013) – Sentencia: 172/13 – Fecha: 12/11/2013 [ver](#)
 - **"PRODUCTOS S.R.L. C/ CARDENAS DELFINA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte.: 404137/2009) – Sentencia: 32/13 – Fecha: 26/03/2013 [ver](#)
 - **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ STOIZIK LEONOR S/ INTERDICTO"** (Expte.: 405811/2007) – Sentencia: 115/13 – Fecha: 27/08/2013 [ver](#)
 - **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MICHIELETTO JORGE FABIO S/ APREMIO"** (Expte.: 463010/2012) – Sentencia: 36/13 – Fecha: 16/04/2013 [ver](#)
 - **"QUINTANA FABIAN ANDRES C/ HUENCHUMAN ARIAS JOSÉ LEOPOLDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. N° 347.596/7) y **"OVIEDO RUBÉN ADRIAN C/ HUENCHUMAN ARIAS JOSÉ LEOPOLDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**



(Expte.: 347596/2007) – Sentencia: 57/13 – Fecha: 21/05/2013 [ver](#)

- **"RAMBEAUD GASTON C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (Expte.: 465132/2012) – Sentencia: 01/13 – Fecha: 05/02/2013 [ver](#)
- **"REINOSO RAUL ORNALDO Y OTRO C/ OXI SOLD S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 394200/2009) – Sentencia: 45/13 – Fecha: 07/05/2013 [ver](#)
- **"REYNA DANIEL EDGARDO C/ SEPULVEDA LUIS S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES"** (Expte.: 395250/2009) – Sentencia: 153/13 – Fecha: 29/10/2013 [ver](#)
- **"RIVERA MERCEDES DEL CARMEN C/ CARRIZO MÓNICA NOEMÍ S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** (Expte.: 403675/2009) – Sentencia: 131/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)
- **"ROBLES ARIELA CRISTINA C/ ALONSO SANTIAGO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** (Expte.: 378790/2008) – Sentencia: 53/13 – Fecha: 14/05/2013 [ver](#)
- **"RODRIGUEZ IRMA DEL CARMEN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** (Expte.: 379471 - Año 2008) – Sentencia: 08/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
- **"ROMANOS PABLO ALEJANDRO Y OTRO C/ ASOC. FOMENTO RURAL EL CARANCHO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA"** (Expte.: 393850/2009) – Sentencia: 102/13 – Fecha: 15/08/2013 [ver](#)
- **"ROTHEN MANUEL JESUS C/ COOP. DE SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 424764 - Año 2010) – Sentencia: 39/13 – Fecha: 18/04/2013 [ver](#)
- **"RUIZ MAURICIO C/ TENSE S.A. S/ INDEMNIZACIÓN ESTABILIDAD GREMIAL"** (Expte.: 396922/2009) – Sentencia: 76/13 – Fecha: 13/06/2013 [ver](#)
- **"SAEZ RUTH DEL CARMEN C/ COMUNIDAD PAYNEMIL S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** (Expte.: 328283/2005) – Sentencia: 63/13 – Fecha: 28/05/2013 [ver](#)
- **"SALAZAR JUVENAL C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN"** (Expte.: 353925/2007) – Sentencia: 72/13 – Fecha: 04/06/2013 [ver](#)
- **"SALTO PEDRO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO ART 46 LEY 24557"** (Expte.: 414997/2010) – Sentencia: 126/13 – Fecha: 17/09/2013 [ver](#)
- **"SASMA MARIANA SUSANA C/ KIN-KO S.A.C.I.A. Y OTROS S/ SIMULACIÓN"** (Expte.: 393150/2009) – Sentencia: 78/13 – Fecha: 25/06/2013 [ver](#)
- **"SCHRUL ALBERTO JORGE C/ MUÑOZ ENRIQUE EDUARDO S/ DESALOJO FINAL - CONTRATO DE LOCACION"** (Expte.: 413256/2010) – Sentencia: 132/13 – Fecha: 19/09/2013 [ver](#)
- **"SKARAMUSI MARIO C/ RICASOLI MARTA LUISA Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO DE HABERES"** (Expte.: 395898/2009) – Sentencia: 92/13 – Fecha: 06/08/2013 [ver](#)
- **"VILLALOBOS MARIA ESTER C/ ARIAS GABRIEL RAMON S/ INTERDICTO"** (Expte.: 449436/2011) – Sentencia: 100/13 – Fecha: 13/08/2013 [ver](#)



"RAMBEAUD GASTON C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 465132/2012) – Sentencia: 01/13 – Fecha: 05/02/2013

DERECHO PROCESAL . Jurisdicción y competencia.

INFRACCIONES DE TRÁNSITO. CUESTIONES DE COMPETENCIA. FALTAS Y CONTRAVENCIONES. LEY DE TRANSITO.

El Tribunal de Faltas requerido carece de competencia para asumir el procedimiento administrativo dirigido a la evaluación y sanción de una contravención de tránsito constatada por otra municipalidad, con la que no existe ningún convenio de reciprocidad u otro acuerdo, cuando ello tampoco resulta habilitado por la adhesión al régimen de la Ley 24449 en los términos de las reservas invocadas, y la improrrogabilidad de la atribuciones asumidas en la materia por los sujetos públicos involucrados. Que se habrá de rechazar la presente acción, entonces, al no comprobarse la forma en cómo el titular del Juzgado de Faltas pudo haber afectado o lesionado el derecho o garantía a la defensa que constitucionalmente le asistía al actor, cuando rechazó su planteo fundado en el cuarto párrafo del art. 71 de la Ley 24449 y lo remite a la formalidad de la vía postal para ejercerlo, tal como lo contempla la misma norma en su párrafo inicial, aún cuando haya omitido expedirse sobre los exactos límites de su competencia.

[Texto completo](#)

"RODRIGUEZ IRMA DEL CARMEN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (Expte.: 379471 - Año 2008) – Sentencia: 08/13 – Fecha: 19/02/2013

DERECHO LABORAL : Accidente de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. INCAPACIDAD LABORAL. PRUEBA PERICIAL. PERICIA MÉDICA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Corresponde confirmar la sentencia en crisis en orden a la existencia y grado de incapacidad allí determinadas, toda vez que ella se basa en todos los elementos enumerados en el informe pericial médico, y el perito designado de oficio en autos, ha efectuado un diagnóstico médico teniendo en base a la realidad actual de la demandante, respecto del cual no encuentro fisuras que me permitan -principalmente por la especialidad y por el contenido del informe- apartar para conformar un grado de incapacidad menor al allí determinado.

[Texto completo](#)

"COSTANZO PEDRO LUIS C/ BANCO BANEX Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 346233/2006) – Sentencia: 10/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO PROCESAL : Responsabilidad de las entidades financieras.

RESPONSABILIDAD DEL BANCO. INFORMACIÓN ERRÓNEA O DESACTUALIZADA. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.

Atento el registro del demandante como deudor moroso grave a instancia de la entidad financiera exigida en la base de datos mencionada, sin serlo por haber cancelado su deuda, sumando la extrema negligencia en el obrar de la institución bancaria, la que brinda información errónea, inaceptable en atención al grado de profesionalidad y tecnología con la que cuenta, y luego persiste en su error por tiempo más que prolongado, haciendo caso omiso al reclamo administrativo realizado por la persona perjudicada, en clara muestra de la falta de preocupación por los daños que se podrían ocasionar a aquella dada la trascendencia que adquiere la información instaurada en la red tecnológica de que se trata; [y] entendiendo que la aflicción espiritual generada ha sido reconocida, considero que el rubro perdida de chance es insuficiente si se tiene en cuenta que prácticamente se inhabilitó financieramente al actor durante todos estos años, impidiéndole acceder a cualquier



crédito, quedando comprobado que procuró y se le impidió acceder a una vivienda y un automotor, por lo que deberá elevarse.

[Texto completo](#)

"GARRIDO MARCELO ALEJANDRO C/ SACATUC S.R.L. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 431687/2006) – Sentencia: 15/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

DESPIDO. DESPIDO POR JUSTA CAUSA. INJURIA LABORAL. CAUSALES DE DESPIDO. CONDUCTA DEL TRABAJADOR. AGRESIÓN FÍSICA. HORAS EXTRAS.

Constituye injuria suficientemente grave que autoriza el despido con justa causa del trabajador, y le asiste razón a la sentenciante en el rechazo de la demanda interpuesta por el dependiente, por cuanto en principio el incidente es admitido en los escritos introductorios por ambas partes -agresión física a un superior-, atribuyéndose la responsabilidad mutuamente. Luego, no obstante, el valor relativo que pueda darse a la declaración testimonial del personal jerárquico involucrado, sus manifestaciones se ven confirmadas por los demás deponentes y por la propia actitud del reclamante. [...] A ello debe sumarse su historial de agresiones a superiores como terceros. Todo lo que lleva a reforzar la imputación de provocador formulada por el denunciante. Ante ello la gravedad de los hechos es evidente si se tiene presente que se trata de una empresa de seguridad y que el evento trascendió las puertas de la empresa con daño personal y material.

[Texto completo](#)

"PINO NORMA ESTELA C/ ICAT S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 416208 - Año 2010) – Sentencia: 13/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

RELACIÓN LABORAL. PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRESUNCIONES.

Corresponde confirmar la sentencia grado que determina el acogimiento de la demanda, al considerar el a-quo que existió un contrato de trabajo entre las partes, desde que luego de analizar y valorar la prueba de conformidad con el art. 386 del CPC y C, y sobre la base que el art. 23 de la LCT establece una presunción "iuris tantum" a partir de la demostración cierta de la prestación de servicios.

[Texto completo](#)

"CAYUL MARQUEZ FRANCISCO JOSE C/ RIEGO ESTEBAN AGUSTIN Y OTRO S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 388402 - Año 2009) – Sentencia: 09/13 – Fecha: 26/02/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECÍFICA. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. CONSTRUCCIÓN. RÉGIMEN DE LA CONSTRUCCIÓN. REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

Para que nazca la responsabilidad solidaria del supermercado codemandado las tareas llevadas a cabo por el actor -empleado de la construcción- deben ser un complemento de la actividad normal y habitual de la primera, es decir que debe necesariamente relacionarse con la actividad de comercialización de productos alimenticios, de lo contrario, como es el caso al tratarse de una tarea no relacionada con aquella actividad la solidaridad no



tiene cabida. (del voto de la mayoría).

Al no haberse acreditado la inscripción del empleador [constructor de obra] en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, el supermercado mayorista [propietario y comitente de la obra], debe responder en su condición de obligada solidaria en los términos del citado art. 32 de la ley 22.250. (del voto del Dr. Medori, en minoría).

[Texto completo](#)

"CBS AGRO S.A. C/ NEUQUEN PRODUCE S.A. Y OTROS S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"
(Expte.: 347597 - Año 2007) – Sentencia: 02/13 – Fecha: 07/02/2013

DERECHO COMERCIAL : Contrato comerciales.

COMPRAVENTA MERCANTIL. PAGO POR CONSIGNACIÓN. NATURALEZA DEL CONTRATO. SENTENCIA. NOTIFICACIÓN POR CEDULA. DOMICILIO CONSTITUIDO. VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.

Corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, toda vez que tratándose del anoticiamiento de la sentencia definitiva, la notificación efectivizada en el domicilio constituido a través de una cédula es consecuencia de la elección que realizan ambos demandados de un mismo letrado, como representante y patrocinante, constituyendo un único domicilio procesal en los términos del art. 40 del CPPCyC y de ello surge innecesaria la emisión de dos instrumentos conforme el tipo y naturaleza del acto, máxime cuando no se comprueba obstáculo del recurrente para acceder a la resolución tratándose del único agraviado.

Más allá de la forma en cómo se los titula a la convención celebradas entre las partes en los presentes ("CONSIGNACION"), la accionada no acreditó que haya cumplido acto alguno para desvirtuar que lo celebrado fueron dos contratos de compra venta en los que asumió la calidad de compradora, y cuyo objeto era la producción de manzanas y peras de propiedad de la actora que debía entregar a cambio de un precio que tenía previsto un mínimo garantizado; así no probó la actividad esencial a la consignación respecto a la individualización de las cosas, su calidad, destino y precio, el proceso de intermediación, particularmente en ocasión de actuar ante terceros, perfilándose la compra venta que regula el art. 450 del C. de Comercio.

Los antecedentes fácticos y jurídicos del caso acreditan la efectiva entrega de la propiedad de los bienes, también permiten excluir que haya sido con motivo de una consignación y con ello, desplazada la ejecución de servicios como obligación de medios en beneficio de la propietaria como presupuesto para comercializar la producción, y susceptible de generar un crédito a favor de la accionada, y frente a la obligación de resultado asumida por la actora, se evidencia cumplida la legítima expectativa generada respecto de la accionada en ocasión de celebrado el contrato por la entrega y condiciones de la fruta, que no fue desvirtuada por prueba decisiva alguna; de ello acreditado el incumplimiento relacionado con la principal conducta de la compradora, cual es el pago total del precio pactado objeto de la condena.

[Texto completo](#)

"ROTHEN MANUEL JESUS C/ COOP. DE SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. S/ COBRO DE HABERES"
(Expte.: 424764 - Año 2010) – Sentencia: 39/13 – Fecha: 18/04/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

DIFERENCIAS SALARIALES. CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO APLICABLE. EMPLEADOS. ENERGIA ELECTRICA.

Al haberse desempeñado la actora en el seno de una cooperativa de servicios públicos regida por el CC 36/75,



debe aplicársele la escala salarial correspondiente a la actividad principal de la empleadora.

[Texto completo](#)

"CABRERA RENZO MANUEL C/ SAPAC S. A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 398661/2009) – Sentencia: 38/13 – Fecha: 18/04/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

DESPIDO CON CAUSA. PERDIDA DE CONFIANZA.

La omisión del trabajador de dar una respuesta -u otra que lo aclarara- incluso eludiendo la realización del arqueo manual que también se le ordenó, respecto de ventas cuyo pagos cancelatorios no fueron registrados, recurriendo en su responde telegráfico a una negativa genérica, cuando -insisto- era de su preciso conocimiento el objeto de reclamo, torna justificado la resolución contractual dispuesta por la empleadora.

[Texto completo](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ MICHIELETTO JORGE FABIO S/ APREMIO" (Expte.: 463010/2012) – Sentencia: 36/13 – Fecha: 16/04/2013

DERECHO PROCESAL : Actos procesales.

ACTOS PROCESALES. ESCRITOS JUDICIALES. ERROR INEXCUSABLE.

Corresponde confirmar el decisorio de grado que decreta extemporánea la presentación de defensas efectuada por el ejecutado, ordenando el desglose de la misma, en tanto no se observan circunstancias de excepción que justifiquen o excusen el errático proceder del recurrente, principalmente, en cuanto no sólo ha equivocado la individualización del juzgado, lo que podría haber sido subsanado por la mesa de entradas única operante en el fuero ejecutivo, sino que ha incurrido en error también al detallar la causa judicial a la que debía incorporarse el escrito en cuestión.

[Texto completo](#)

"HUECKE KARINA ALEJANDRA C/ IMAGENES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268" (Expte.: 419105/2010) – Sentencia: 34/13 – Fecha: 09/04/2013

DERECHO CIVIL : Responsabilidad civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ROBO. DAÑO PUNITIVO. DAÑO MORAL. DAÑO MATERIAL. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR.

Para que resulte procedente la sanción pecuniaria del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, se requiere no sólo la existencia del aspecto objetivo, entendiéndose por éste el incumplimiento legal o contractual, sino también junto con él, un elemento subjetivo que sirva para calificar a dicha conducta de dolosa o gravemente culposa, ya que entiendo que el simple incumplimiento o existencia de la faz objetiva no habilita sin más su aplicación.

La sanción por daño punitivo resulta improcedente, pues si bien es cierto que en autos ha quedado acreditada la existencia del hecho invocado por la actora: "sustracción de la cartera" a los fines de justificar su reclamo, no encuentro elementos suficientes que justifiquen calificar la "falta al deber de seguridad en la prestación del servicio", como grave a los fines de la multa civil. Existió, sí, responsabilidad de la demandada por el



incumplimiento de un deber anexo a la prestación principal, por eso su responsabilidad material por la pérdida de tales pertenencias.

Cuando la responsabilidad tiene naturaleza contractual, y la relación de consumo lo tiene, la procedencia de [del daño moral] debe ser considerada con mayor rigor; por lo tanto, es a cargo de quién lo invoca su prueba, no bastando alegar solamente el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Procede la reparación por daño moral en tanto la actora como consecuencia del hecho [sustracción de una cartera en el establecimiento demandado] ha tenido un perjuicio moral y no una simple molestia o desagrado. La angustia, los miedos y la falta de concentración en la realización de actividades laborales lo demuestra, situación que por otro lado se encuentra a la vez debidamente probada con la pericia psicológica, en donde después de examinar a la actora, se expresa que como consecuencia del hecho presenta un nivel de angustia importante y los recursos yoicos para defenderse disminuidos; Presenta sentimientos de vacío y soledad como forma de desprotección. Asimismo se desprende la necesidad que la reclamante haga terapia.

[Texto completo](#)

"PRODUCTOS S.R.L. C/ CARDENAS DELFINA Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte.: 404137/2009)
– Sentencia: 32/13 – Fecha: 26/03/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos de ejecución.

PAGARÉ. FECHA DEL TÍTULO.

La fecha que figura en el margen superior del pagaré no tiene relevancia en este caso concreto, puesto que ella no puede prevalecer sobre la indicación inserta en el texto del documento, en el lugar correspondiente.

[Texto completo](#)

"MARTIN ANA MARIA C/ ARAUCO S.A.C.I.F. Y OTRO S/ JUICIO SUMARIO" (Expte.: 395929/2009) –
Sentencia: 21/13 – Fecha: 21/04/3013

DERECHO CIVIL : Responsabilidad civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES. AUTOMOTOR DEFECTUOSO. RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL.

Corresponde revocar la sentencia de grado que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada, condenando a las accionadas a abonar la suma de \$5.000 en concepto de daño moral, con más las costas, y rechazando los rubros sustitución del rodado, daño punitivo y daño patrimonial, en razón de la habilitación de la ley de defensa del consumidor y la evidencia de recambio de partes en un período tan corto desde el retiro del automotor de la concesionaria, entrando 10 veces al taller, en tanto no se ha acreditado en forma alguna el incumplimiento de parte de las accionadas, sea por vicio o defecto del bien adquirido, o por inobservancia de la consecuente obligación de seguridad o garantía. Por el contrario, el bien se encuentra en regular condición de uso y se cumplió con el recambio de partes solicitado por la reclamante, otorgándosele el uso de un vehículo sustituto durante las reparaciones realizadas. Con ello, se presenta la ausencia del presupuesto esencial de fundabilidad de la acción de daños y perjuicios entablada, de conformidad a lo estipulado en el art. 519 del Cód. Civ. y 17 de la ley 24.240.

[Texto completo](#)



"GUTIERREZ LUIS ERNESTO C/ CORALES LORENA S/ DESALOJO SIN CONTRATO DE LOCACIÓN" (Expte.: 401804/2009) – Sentencia: 20/13 – Fecha: 14/03/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos especiales.

DESALOJO. PROCEDENCIA. CONCUBINATO.

Corresponde confirmar la decisión que hace lugar a la demanda de desalojo, condenando a la accionada y demás ocupantes, a desocupar el inmueble denunciado bajo apercibimiento de lanzamiento, con fundamento en que no ha acreditado título legítimo para la posesión, admitiendo la calidad de dueño del accionante al ocupar el bien en virtud de la relación concubinal, toda vez que, concluida la vida en común por separación que data de varios años, la permanencia en el lugar de la concubina, es la de un ocupante precario.

[Texto completo](#)

"F. C. A. S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD" (Expte.: 38821/2009) – Sentencia: 41/13 – Fecha: 30/04/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos especiales.

PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD. INHABILITADO. PROTECCIÓN DE PERSONAS. CURADOR.

Si bien los certificados confirman la patología que padece el joven desde su nacimiento y además expresan la discapacidad física que éste presenta para el desarrollo de la vida diaria, lo concreto a los fines de evaluar si corresponde su inhabilitación se centra en el hecho de determinar si, a pesar de su marcada incapacidad funcional en el plano motriz, puede plenamente dirigir sus actos y administrar sus bienes sin necesidad de un curador.

Si se trata de una persona que no solamente posee una severa discapacidad en el habla y en la función motora, sino que también encuentra disminuida su capacidad para tomar ciertas decisiones en la vida diaria que revisten cierta trascendencia, resulta conveniente que los actos que realice sean asistidos por su curador, quién junto con aquel deberá prestar su consentimiento para la realización y formalización de aquellos actos que tengan cierta implicancia en su vida personal y patrimonial (arts. 152 bis y ter del Código Civil).

[Texto completo](#)

"ROBLES ARIELA CRISTINA C/ ALONSO SANTIAGO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA" (Expte.: 378790/2008) – Sentencia: 53/13 – Fecha: 14/05/2013

DERECHO CIVIL : Acciones reales.

DERECHOS REALES. ACCIÓN REIVINDICATORIA. RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN.

Resulta improcedente el planteo del accionado vinculado a la "falta de legitimación pasiva", encaminado a eludir su responsabilidad mediante el rechazo de la demanda por no estar también dirigida contra su cónyuge, cotitular del inmueble objeto de autos; pues el mismo ha reconocido su carácter de poseedor del inmueble lindero, lo cual resulta suficiente para dirigir la demanda de reivindicación en su contra. En efecto, su derecho se limitaba, en tal caso, a solicitar la intervención de ésta última, pero no a plantear en su nombre una excepción que sólo ella, conforme el caso, estaba legitimada para hacerlo. Por lo tanto, el demandado tuvo oportunidad, en vez de plantear la excepción de falta de legitimación pasiva, como lo hizo, (atento a que él es legitimado pasivo), de solicitar la intervención oportuna de su cónyuge para que se trabe la litis también con ella.

Respecto de la inexistencia de invasión del lote de la actora, la obra realizada sobre una parte del lote lindero,



no puede calificarse pura y exclusivamente en base a la subjetividad de la persona que lo lleva a cabo, sino que debe efectuarse en función de pautas reales y concretas que puedan corroborar la invasión del lote de la actora, pautas que surgen de los informe propiciados y evaluados en la sentencia de origen y de la que no dejan margen de dudas en cuanto a que parte de la construcción llevada a cabo por el demandado ha invadido el terreno de la demandante. Por otra parte, la existencia de títulos putativos mencionados por el apelante como argumentos defensivos para desvirtuar la invasión al lote no sirve de sustento para legitimar el mantenimiento de la construcción (paredón y pilar de servicios) en el predio vecino.

En relación a la conducta negligente del demandado a los fines de hacerlo pasible del pago de los daños, es claro que si bien existió un error en los planos, ello no justifica de ninguna manera excluir la invasión del lote de la actora como pretende el apelante. Dicha conducta conlleva una ocupación irregular del lote en cuestión; cabe concluir entonces que la construcción civil efectuada en el terreno de propiedad de la actora y su posterior uso por parte del demandado, afectaron la exclusividad del derecho de dominio de aquella, lo que comporto la consumación de un uso indebido, constituyendo dicha conducta antijurídica, el primer presupuesto para generar el derecho a un reclamo por parte de quien resulto afectado por dicha conducta, y a ello se agrega la provocación de un perjuicio económico a la dueña del predio. Conducta que claramente violentó el derecho de propiedad contemplado en el art 17 de la C.N, provocando un enriquecimiento económico indebido del demandado y un empobrecimiento patrimonial de la demandante, quien se vio afectada por la utilización indebida de parte de su terreno sin recibir ninguna contraprestación a cambio. Existe por lo tanto una relación causal directa entre ambas consecuencias patrimoniales y el hecho generador antijurídico. Sin perjuicio de ello, en cuanto al acogimiento del daño material y al no existir un gasto concreto en materiales o mano de obra, no existe un nexo adecuado de causalidad con la construcción realizada por Alonso, tratándose, por lo tanto de una consecuencia no indemnizable.

Al tornarse ilegítima la ocupación del lote de la accionante, dado la intimación fehaciente efectuada por ella, se configura una retención indebida, que da lugar a la indemnización por daño derivado de esa retención, no sucediendo lo mismo con el daño moral por cuanto dicho cuestionamiento no reúne los requisitos del art 265 del Código Procesal.

[Texto completo](#)

"DELLA CHA CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 471457/2012) – Sentencia: 52/13 – Fecha: 09/05/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL : Acción de amparo.

EXISTENCIA DE OTRAS VIAS. DIFERENCIAS SALARIALES.

El medio elegido "acción de amparo" no puede suplantar los procedimientos específicos establecidos por el legislador a los fines de tutelar el derecho de raigambre constitucional en juego, si como en el presente caso se circunscribe al cese de los descuentos de haberes a la parte actora, como consecuencia de una Disposición Zonal que determinó la baja del cargo de jefe de enfermería. [...] el amparo no es la vía idónea para canalizar dicho reclamo. [...] La pretensión cuenta con una vía idónea de respuesta jurisdiccional: la acción procesal administrativa y, siempre, podrá solicitar y el Tribunal evaluará acerca de la procedencia de anticipar cautelarmente la protección jurisdiccional que se pretenda.

La existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado es motivo valedero para el rechazo de la presente acción, no siendo suficiente, a mi entender, alegar como fundamento de la vía elegida el perjuicio que irrogaría o que podría ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, máxime que, reitero, el amparo es un remedio excepcional para el tratamiento de las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales, se encuentra en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales.

[Texto completo](#)



"FIGUEROA PABLO ARIEL C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 462377/2012) – Sentencia: 51/13 – Fecha: 09/05/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL :Acción de amparo.

RECHAZO. REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO. EMPLEO PÚBLICO. EMPLEADO MUNICIPAL. RECATEGORIZACIÓN.

Corresponde revocar la sentencia de hace lugar a la acción de amparo dirigida a nulificar un decreto que declaró inexistente la recategorización del actor establecida por un decreto anterior, al sostener a quo que a través de la última norma que goza de la presunción de legitimidad, se reconocieron derechos que fueron notificados, y de ello que la acción de lesividad; en tanto no se vislumbra el supuesto sustantivo de viabilidad previsto en el art. 1 de la ley 1981, como tampoco los adjetivos estipulados en el art. 3 inc. 1 y 4 de la misma norma, en cuanto a que la discusión del análisis de la validez de dos normas relacionadas con la categorización en el ámbito del empleo público –en este caso el municipal- y el procedimiento seguido, excede a la materia que habilita esta vía, cuando además existe otra prevista a tal fin, como se admite.

En el conflicto planteado entre la presunción de validez de que gozan los actos del poder público –en este caso municipal-, la nulidad que reprocha el actor a la última norma por la estabilidad que le asigna a la anterior implica evaluar antecedentes administrativos que para sostener que dirimen a su favor impone la necesidad de introducirse en materia y competencia reservada a otro ámbito y órganos, mientras no se comprueba primariamente ilegitimidad, ilegalidad ni arbitrariedad manifiesta que requiere la norma cuestionada para dar una satisfacción en esta instancia que eluda el debate impuesto.

Los eventuales perjuicios ciertamente resulta alcanzada por la materia controvertida, y de igual forma constituye un elemento que requiere de un mayor ámbito de debate y prueba dentro de canales procesales adecuados para alcanzar la conclusión que el pretensor infiere se han generado por sí solo.

[Texto completo](#)

"GALAN MARCELA BEATRIZ C/ SOUTH COMPANY S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 414419/2010) – Sentencia: 56/13 – Fecha: 21/05/2013

DERECHO PROCESAL : Gastos del proceso.

COSTAS. IMPOSICIÓN DE COSTAS. COSTAS AL VENCIDO. DERECHO LABORAL.

En materia laboral no rige en forma absoluta e invariable el principio de imposición de costas al vencido en la medida del éxito obtenido -artículo 71 del Código de Procedimientos Civil y Comercial- que impera en el proceso civil, pues la distinta naturaleza de las obligaciones que se persiguen en uno y otro fuero, que en el primero reconocen innegable esencia alimentaria, marcan la diferencia. Sin embargo, en los presentes, no se advierte razón jurídica suficiente que autorice a eximir de costas a la actora, toda vez que su planteo principal, esto es si existió causal suficiente como para justificar el despido, ha sido desestimado y ello ha quedado firme.

[Texto completo](#)

"FIGUEROA NESTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.557" (Expte.: 357221/2007) – Sentencia: 73/13 – Fecha: 05/06/2013

DERECHO LABORAL :Accidente de trabajo.

HIPERTENSION.ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR.RELACION DE CAUSALIDAD.

Cabe confirmar la decisión en crisis que rechaza la demanda entablada con fundamento en que el estrés no fue



la única causa de la hipertensión padecida y que tampoco se puede relacionar de manera directa la inexistencia de controles médicos con el acontecimiento, en cuanto no se vislumbra la relación de causalidad adecuada entre la omisión de las perseguidas y el suceso acaecido, tratándose de un accidente cerebro vascular, el que tiene múltiples factores de riesgo y resulta de difícil determinación cual fue el determinante, máxime ante un peritaje que se excede en afirmaciones dogmáticas, omitiendo brindar antecedentes y explicaciones que respalden sus conclusiones, entrando en autocontradicción y careciendo de bases científicas y concretas, según prescripción legal del art. 476 del C.P.C.C., por lo cual pierde fuerza probatoria.

El esfuerzo probatorio no ha alcanzado a demostrar que la omisión de cumplir con la normativa de seguridad e higiene, en particular la realización de exámenes médicos periódicos, sea la causa cierta y directa del accidente cerebro vascular sufrido por el actor, o por contrario sensu que de haber efectuado los chequeos médicos se habría evitado el mismo. Tal verificación no tiene las características de probabilidad y previsibilidad requeridas, apareciendo como una consecuencia extraordinaria. (cfme. arts. 19 de la Const. Nac.; 27 de la Const. Prov.; 1066 y ss. del Cód. Civ.; 377 y 386 del Cód. Proc.).

[Texto completo](#)

"MENDEZ CRISTIAN GUSTAVO C/ TOTOLO ROBERTO ALEX JUNIORS Y OTRO S/ D. Y P. POR USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 402734 - Año 2009) – Sentencia: 71/13 – Fecha: 04/06/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de tránsito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. COLISION ENTRE AUTOMOTOR Y MOTOCICLETA. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. PRIORIDAD DE PASO. RESPONSABILIDAD DEL ACTOR.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda en concepto de daños y perjuicios en virtud de comprobarse que el demandado tenía la prioridad de paso y que el accidente fue producido por el actor [conductor de la motocicleta] al no respetar tal pauta de conducción, según lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Tránsito y 1113 del Código Civil, ya que los deponentes mayormente dan cuenta de las evidencias tras el impacto, el que de acuerdo a las fotos y dictámenes técnicos se produjo cuando circulando por la rotonda el automóvil es colisionado por la moto que ingresaba. Por ello, es lógico concluir que el actor ha transgredido la prioridad de paso estipulada en la norma transcripta, tornándose el único responsable del evento dañoso y coincidiendo con el fallo penal en tal sentido.

[Texto completo](#)

"CORTES ISABEL ESTHER Y OTRO C/ JELVES FERRADA EDGARDO ANOR S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESIÓN O MUERTE" (Expte.: 349531/2007) – Sentencia: 69/13 – Fecha: 04/06/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de tránsito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION POR DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. FORMULA MATEMATICO FINANCIERA.

La circunstancia de que la actora no estuviera en el mercado formal del trabajo, no obsta a su derecho a ser indemnizada por el daño sufrido, puesto que la disminución de ganancias y la situación de desventaja en el mercado laboral se debe indemnizar interpretándose la situación concreta de la víctima, con flexibilidad y sin apartarse del principio que establece que todo daño debe ser reparado o indemnizado de la manera más justa posible.

“La aptitud laboral es un atributo de la persona cuya disminución constituye de por sí un detrimento susceptible de apreciación pecuniaria, aún cuando no se haya traducido en un perjuicio concreto y actual relacionado con los ingresos provenientes de su trabajo”. (TS Córdoba, Sala Penal, 5/10/84, LLC, 1985-605).



Esta Cámara ha seguido reiteradamente la postura favorable a la aplicación de la fórmula de matemática financiera, compartiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido de que el lucro cesante no puede determinarse arbitrariamente, basándose el juzgador tan solo en su prudente arbitrio.

"Si bien la fórmula de matemática financiera constituye un método idóneo y eficaz para determinar el resarcimiento de daños, el resultado de dicha fórmula puede ser corregido en más o en menos por el recurso de la prudencia judicial para arribar a resultados justos en el caso concreto" (OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1995-II-222/227, SALA I 11-4-95, Juez SAVARIANO (SD) VIVEROS ASTUDILLOS JUVENAL C/ RIVA S.A. S/ Accidente Acción Civil. MAG.VOTANTES: SAVARIANO-VERGARA DEL CARRIL).

[Texto completo](#)

"SASMA MARIANA SUSANA C/ KIN-KO S.A.C.I.A. Y OTROS S/ SIMULACIÓN" (Expte.: 393150/2009) – Sentencia: 78/13 – Fecha: 25/06/2013

DERECHO CIVIL : Contratos.

COMPRAVENTA INMOBILIARIA. SIMULACIÓN. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

A quien alega la simulación del negocio jurídico le incumbe la carga de la prueba, la que es de interpretación restrictiva porque aun en caso de duda debe estarse por la validez del acto atacado, pues así lo exige la confianza pública y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

[Texto completo](#)

"CASTILLA ADRIANA CELESTE C/ ASOC. CIVIL CASA DEL SUR S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACIÓN" (Expte.: 387200/2009) – Sentencia: 82/13 – Fecha: 25/06/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

PRUEBA DEL CONTRATO DE TRABAJO.PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Se presume la existencia de una relación laboral en los terminos del la Ley de Contrato de Trabajo si de una primera apreciación de los antecedentes de la causa, y sin perjuicio del esfuerzo del letrado de la demandada por revertir la presunción del art. 23 de la L.C.T., a los fines de que sea la actora quien tenga que demostrar la existencia del vínculo laboral, éste sin embargo no ataca la prueba de su contraria -testimonial- sin siquiera haber aportado prueba de la misma especie u otra distinta que amerite consagrar una solución contraria.

[Texto completo](#)

"CORGATELLI ALEJANDRO CEFERINO C/ TEFEFONICA DE ARGENTINA S.A. S/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: 475176/2013) – Sentencia: 84/13 – Fecha: 04/07/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL :Acción de amparo.

INADMISIBILIDAD. DISCRIMINACION LABORAL.

La acción de amparo no esta concebida para procurar, de alguna forma, la pronta resolución de los perjuicios que se dice padecer como consecuencia de un despido adoptado por el empleador en el marco de una relación laboral, cuando el mismo ha sido consecuencia del uso de sus facultades, salteando sin más los procedimientos y



preceptos legales que resultan ser aplicables al caso concreto, pues de otra manera éste remedio, en vez de ser excepcional, se constituiría en una regla a la que acudiría cualquier particular afectado ante el pronunciamiento de una decisión que le fuera desfavorable.

[Texto completo](#)

"REINOSO RAUL ORNALDO Y OTRO C/ OXI SOLD S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 394200/2009) – Sentencia: 45/13 – Fecha: 07/05/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

RELACIÓN LABORAL. PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRESUNCIONES. PRIMACIA DE LA REALIDAD. DIFERENCIAS DE HABERES.

Corresponde confirmar la decisión que hace lugar a la demanda laboral en concepto de haberes pendientes, vacaciones, aguinaldo y horas extras, dando por acreditada la relación laboral de conformidad a la presunción legal y el principio de realidad emanados del art. 23 de la L.C.T, si queda comprobado a la luz del propio reconocimiento y de lo declarado por los testigos, que ambos demandantes prestaron tareas en el lugar, con lo cual se presume el contrato de trabajo, de conformidad a la normativa transcripta, y se evidencia la irregularidad laboral.

[Texto completo](#)

"D'AMATO JUAN CARMELO C/ HUGO HECTOR BASANTA S.R.L. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" (Expte.: 420493/2010) – Sentencia: 43/13 – Fecha: 02/08/2013

DERECHO CIVIL : Obligación de dar sumas de dinero.

COBRO DE PESOS. PRUEBA. CARGA PROBATORIA.

Cabe revocar la decisión que rechaza la demanda en concepto de cobro de pesos con fundamento en que la deuda pactada según la relación contractual acreditada fue abonada por entrega de efectivo y cheques conforme factura y recibo glosados, no habiéndose comprobado el rechazo bancario denunciado, toda vez que le asiste razón al recurrente en cuanto a que se ha invertido inapropiadamente la carga probatoria, sorprendiendo al acreedor que ha acreditado por su parte la existencia de la obligación dineraria y relevando injustificadamente al deudor del peso de comprobar efectivamente el pago alegado. Basta el párrafo referido para comprender que el juzgador exige la prueba de una negación, lo que resulta totalmente improcedente, siendo de interés del demandado probar su afirmación, cual es que ha pagado. Fuera de estos concepto procedimentales, resulta claro que los cheques son meras ordenes de pago y no implican por sí mismos el cumplimiento de la obligación en los términos del art. 725 del Cód. Civ., hasta tanto no se pruebe su acreditación bancaria.

[Texto completo](#)

"QUINTANA FABIAN ANDRES C/ HUENCHUMAN ARIAS JOSÉ LEOPOLDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 347.596/7) y **"OVIEDO RUBÉN ADRIAN C/ HUENCHUMAN ARIAS JOSÉ LEOPOLDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 347596/2007) – Sentencia: 57/13 – Fecha: 21/05/2013

DERECHO CIVIL : Accidente de tránsito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. ENTRE AUTOMOTOR Y MOTOCICLETA. CULPA DE LA VICTIMA. FALTA DE ACREDITACION. ATRIBUCION RESPONSABILIDAD. CULPA EXCLUSIVA DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR. IMPRUDENCIA. INDEMNIZACION POR DAÑOS.



Más allá que el perito en su contestación haya manifestado que al no estar marcada la línea divisoria en la calle no se puede determinar en que punto de la misma ocurrió el impacto, de dicha prueba pericial, se desprende que quien invadió el trayecto de la motocicleta, convirtiéndose en un obstáculo, ha sido el vehículo de mayor porte, lo que a la postre, hace recaer -ante falta de prueba en contrario- toda la responsabilidad sobre el accionado.

El vencimiento de la licencia para conducir, sin perjuicio de que ello constituya una falta administrativa, no constituye un fuerte indicio de que el actor carecía de destreza o de la experiencia necesaria para conducir o sortear los obstáculos que pudieran interponerse en su camino.

El sólo hecho que el conductor de la motocicleta haya estado alcoholizado, de manera alguna resulta por sí mismo suficiente para atribuirle la responsabilidad que se le endilga en la instancia de grado. Máxime cuando no ha sido quien ha invadido la mano contraria o pueda ser considerado el sujeto impactante o embistente del accidente de autos, sino que el mismo se ha producido como consecuencia de la intromisión de la camioneta sobre la mano de circulación del rodado menor.

Para que tuviera gravitación en la responsabilidad civil la ingesta de alcohol por el conductor de la motocicleta y las circunstancias de transportar en ella dos personas, se debió acreditar de que forma tales factores pudieron incidir causalmente en la colisión, concretamente, que tales condiciones hayan obstado a la conducción adecuada del rodado o a una maniobra elusiva, extremos descartados por los expertos cuando describen la mecánica del accidente, esto es, una sorpresiva maniobra de giro a la izquierda que realiza el demandado, que tampoco fue anticipada mediante el uso de la luz de giro correspondiente.

En virtud de que el demandado no ha logrado demostrar, en ejercicio de la carga probatoria que le incumbe por aplicación del art. 1.113 del Código Civil, que concurriese en la especie culpa de la víctima en la generación del accidente, susceptible de excusar, siquiera parcialmente, su responsabilidad objetiva, tornan inaplicable la presunción de responsabilidad en la extensión fijada en la sentencia (30% al actor y 70% al demandado y su aseguradora). Por tanto, la misma habrá de ser revocada y en consecuencia corresponde atribuirle la totalidad de la responsabilidad en el accidente al demandado.

[Texto completo](#)

"SAEZ RUTH DEL CARMEN C/ COMUNIDAD PAYNEMIL S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" (Expte.: 328283/2005) – Sentencia: 63/13 – Fecha: 28/05/2013

DERECHO CIVIL : Cesión de derechos.

LEGITIMACION. DERECHO DE PROPIEDAD. PUEBLOS ORIGINARIOS. PROPIEDAD COMUNITARIA DE LA TIERRA. PATRIMONIO COMUNITARIO. DERECHO CONSUECUDINARIO.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la pretensión de la actora al cobro de una acreencia en su condición de miembro de una comunidad mapuche y cesionaria de derechos de uno de sus integrantes. La cesión de derechos en cuestión se encuentra vedada según lo regulado por los arts. 1444 y 1445 del C.Civil, atento a que en la misma organización interna de la comunidad, el patrimonio de la agrupación está constituido por el conjunto de sus bienes y las rentas que produzcan e ingresos de cualquier otra clase (art. 5°), y sobre éste deciden los órganos deliberativos, administrador, fiscalizador y asesor que fija el art. 23° (Chraun, Pichi Chraun, Comisión Revisora de cuentas y Consejo de Ancianos) conforme resoluciones que se adopten en su seno (arts. 28°, 29°, 30° y 35°), a las que están sujetos todos los miembros (art. 15°), careciendo -incluso los jefes de Familia- de atribuciones para disponer en forma individual o por cuota parte de los recursos o ingresos como los reclamados que se encuentran en cabeza o como crédito de la Comunidad (arts. 6°, 8°, 11° y 14°).

Del cotejo del marco fáctico y jurídico expuesto frente al reclamo de la actora que pretende el derecho que detentan los Jefes de Familia, concretamente a percibir la proporción del importe mensual correspondiente a la indemnización derivada de la propiedad del inmueble, resulta ajustado concluir en su rechazo, ello coherente con la decisión de los órganos de gobierno y apelación de la comunidad cuando analizó los alcances o efectos del retiro, renuncia y cesión que involucra a la actora, y conforme el régimen o contexto jurídico transcritos.



Más allá de su falta de consagración positiva, las características apuntadas forman parte del derecho consuetudinario que rige la vida de las poblaciones indígenas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Estas nociones del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponden a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección de tal disposición para millones de personas...” (caso “Pueblo Indígena Kitchua de Sarayaku c/ Ecuador. Fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 27/6/2012). Con cita del precedente “Saramaka vs. Surinam”, la CIDH determinó, en el ya citado caso “Kitchua de Sarayaku” que las indemnizaciones o compensaciones que se otorguen a la comunidad indígena como consecuencia de la explotación de los recursos naturales dentro de sus tierras se han de distribuir entre sus integrantes según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quienes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones. (del voto de la Dra. Clérical)

[Texto completo](#)

"SALAZAR JUVENAL C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. Y OTRO S/ PRESCRIPCIÓN" (Expte.: 353925/2007) – Sentencia: 72/13 – Fecha: 04/06/2013

DERECHO CIVIL : Dominio.

DERECHOS REALES. PRESCRIPCIÓN. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. INMUEBLE. ACTOS POSESORIOS. ANIMUS DOMINI. PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. IMPUESTOS. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

La posesión a título de dueño implica una posesión en el concepto técnico de la palabra o posesión con animus domini, de conformidad a lo estipulado en los arts. 2.351 y 4.015 del Cód. Civil. De acuerdo a la finalidad del instituto jurídico estudiado, es de suyo que la única posesión útil es la posesión ejercida a título de propietario, la simple tenencia, por lo mismo, siendo que reconoce en otro la propiedad de la cosa, jamás podía conducir a la adquisición de ésta.

Cabe hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva, pues si bien la prueba testimonial no basta para acoger la acción, es de fundamental relevancia como evidencia habitual de la realidad de los hechos, representada por los distintos actos de posesión, contemplados en el art. 2384 del Cód. Civ., cultura, percepción de frutos, deslinde, construcción y ocupación. A ella deberán sumarse otras probanzas, en el particular se han arrojado prueba documental, informativa y de reconocimiento.

Debe admitirse la demanda de adquisición de un inmueble por prescripción, pues de conformidad al principio de unidad probatoria que obliga a una apreciación integral del producido, se puede concluir que se han comprobado los elementos requeridos para la pretensión, la posesión pública, pacífica e interrumpida en calidad de dueño, dado por el pago de servicios e impuestos y fundamentalmente por el asentamiento permanente de la habitación y la producción durante sobrado tiempo, plasmándose en consecuencia el desprendimiento de las obligaciones que conlleva la titularidad del inmueble de parte de la demandada, y quien tampoco ha acreditado por su parte actos de posesión real y efectiva. La posesión real y efectiva fue sólo del actor, que cuidó y puso en producción el lote hace más de tres décadas.

[Texto completo](#)

"LICAN GLORIA BEATRIZ C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte.: 469754/2012) – Sentencia: 74/13 – Fecha: 05/06/2013

DERECHO PROCESAL : Medidas cautelares.



MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. REQUISITOS. TRATAMIENTO MÉDICO. DERECHO A LA SALUD. DERECHO LABORAL. ACCIDENTE DE TRABAJO. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

Cabe revocar el pronunciamiento de grado que rechaza la demanda con sustento en que de los argumentos y documental acompañada, no resulta acreditado el extremo básico tutelar de la medida autosatisfactiva pretendida, como es la urgencia, ligada al peligro en la demora, y condenar a la accionada a que dentro de los diez (10) días de notificada abone a la actora la suma de \$1.148,91, con más los intereses y para que dentro del mismo plazo acredite el pago de la totalidad las prestaciones médico-asistenciales, cirugía, internación, material quirúrgico y ortopédico, honorarios y gastos que se requieran destinados a la artroscopia prescrita en la Historia Clínica, en virtud de que sea ha evidenciado que la empleadora al no encontrarse afiliada a una ART, asumió en forma directa las obligaciones que la ley 24557 le imponía, resultando su conducta posterior al accidente vinculante respecto a las atenciones que contratara ante la prestadora médico-asistencia, y en tal sentido no se ha esgrimido argumento alguno que desvirtúe el dictamen profesional acerca de la única y necesaria práctica que demanda la salud de la trabajadora.

Con el aval de los especialistas emerge cierto y manifiesto el derecho de la actora a recibir una de las prestaciones en especie expresamente contemplada en la ley –prótesis, ortopedia, rehabilitación-, y en tal contexto, también aquellas circunstancias que la hacen necesaria e impostergable cuando se informar que es el quirúrgico el único tratamiento para superar la patología que aún afecta a la damnificada, y habiendo transcurrido un prolongado lapso de tiempo en que se intentaron otros medios cuando lo único acreditado lo constituye la demora en la provisión de fondos y elementos para concretar la intervención prescrita, extremos que hacen absolutamente verosímiles aquellos perjuicios que en la movilidad de la rodilla pueda generar su postergación, particularmente cuando no se justifica generar un mayor debate conforme los reconocimientos constatados ni demanda otro tipo de procedimientos por la inexistencia de afiliación a una ART.

Que se encuentra comprobado entonces la severa restricción que el incumplimiento de la demandada genera en el acceso a la salud de la trabajadora cuando no provee a la cobertura médica descripta, obligándola incluso a obtenerlos con sus recursos, implicando ello explícita y directa violación de mandatos constitucionales regulados en los arts. 14, 14bis, 17 y 75 incs. 22 y 23 de la Const. Nacional, arts. 38, inc. k, l, y o, así como previsiones que contemplan tal derecho fundamental contenidas en pactos internacionales a los que la República Argentina adhirió y es parte, tales el art. 12 del Pacto Interamericano de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. I, y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y arts. 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[Texto completo](#)

"RUIZ MAURICIO C/ TENSE S.A. S/ INDEMNIZACIÓN ESTABILIDAD GREMIAL" (Expte.: 396922/2009)
– Sentencia: 76/13 – Fecha: 13/06/2013

DERECHO LABORAL : Derecho colectivo del trabajo.

ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES. ESTABILIDAD SINDICAL. DELEGADO SINDICAL. INDEMNIZACIÓN. DESPIDO. OBRERO DE LA CONSTRUCCIÓN.

En la industria de la construcción, atento al régimen especial que regula sus relaciones laborales, la finalización de la obra es equiparable a la "cesación de actividades en el establecimiento" a que alude el artículo 51 de la Ley 23.551, por lo que ante aquella circunstancia el delegado gremial no puede alegar su derecho a la estabilidad en el empleo o a la percepción de la indemnización especial prevista en la ley citada, mas si en la continuidad de la obra de la empleadora siguió empleando personal para desarrollar tareas en la actividad específica que preveía el encuadramiento –construcción Ley 22250- que había determinado antes la representación gremial del actor; y ante la falta de prueba acerca de que la medida haya sido de carácter general, el despido resultó una práctica discriminatoria. (del voto de la mayoría)

Acreditado que la extinción de la relación laboral de los trabajadores se produjo por finalización de la obra para cuya ejecución habían sido contratada, según el régimen de la ley 22250, conforme al art. 51 de la ley 23.551 vigente a la fecha del distracto, éstos carecen de acción para reclamar por el cobro de indemnización por



violación de la garantía de estabilidad sindical. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría)

[Texto completo](#)

"CISTERNA ANGEL SALVADOR C/ FIAT CREDITO ARG. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte: 335538/2006) – Sentencia: 77/13 – Fecha: 18/06/2013

DERECHO COMERCIAL : Contratos comerciales.

COMPRAVENTA DE AUTOMOTOR. PLAN DE AHORRO PREVIO. CÍRCULO CERRADO. CONTRATOS DE CONSUMO. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ORDEN PÚBLICO.RESOLUCIÓN DE CONTRATO. DAÑOS Y PERJUICIOS

Aún cuando se haya ejecutado el contrato invocando la caducidad de todos los plazos con la exigibilidad del total de la deuda, lo cierto es que la presente acción fundada en las previsiones tutelares al consumo contenidos en la Ley 24.240 y el principio general de buena fe que emerge del art. 1198 del C.Civil, así como el antecedente de la condena que se le impuso en sede administrativa a la accionada, habilita la revisión de las previsiones contractuales y conductas controvertidas al constituir, celebrar, cumplir y ejecutar el contrato y en punto a ello irrelevante que la parte afectada planteara la nulidad total o parcial de la convención, o que la facultad contemplada en la ley 12.962 legitime por sí la decisión de ejecutarla, cuando en ello también debe atenderse su integración con las normas citadas, que como de orden público, también se le imponían, no implicando tal actividad afectación de la congruencia que impone el art. 163 inc. 6 del CPCyC, sino concreta actividad jurisdiccional dirigida a la adecuación equitativa del contrato.

La acción resarcitoria contractual, por daño patrimonial o daño moral, reconoce como necesario antecedente la existencia de una acción vinculada con el incumplimiento de una obligación previamente asumida, que, sin embargo, aún cuando se acredite y recepcione, no necesariamente genera un daño resarcible, pues para que ello ocurra, se requiere su integración con un resultado económico o moral disvaliosos en perjuicio del acreedor, y que éste, además lo pruebe indubitablemente.

[Texto completo](#)

"SKARAMUSI MARIO C/ RICASOLI MARTA LUISA Y OTRO S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO DE HABERES" (Expte.: 395898/2009) – Sentencia: 92/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

DESPIDO. DIFERENCIAS DE HABERES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SUBCONTRATACION. OBRERO DE LA CONSTRUCCIÓN.

Corresponde abonar las diferencias en concepto de haberes pendientes, liquidación final, fondo de desempleo y certificaciones, si el empleador no argumentó la falta de intimación en su responde y se ha comprobado que fue requerida al pago, aunque después del distracto, conociendo de la mora de la principal al punto que abonó salarios al dependiente en los meses previos, y que la documentación requerida no era la correspondiente a la calidad de empleador como dice, sino la que debía llevar como contratista para liberarse de la responsabilidad solidaria.

Cabe confirmar la sentencia que condena solidariamente a ambas perseguidas en virtud de la relación de subcontratación existente en los términos del art. 2 y 32 de la ley 22.250, teniendo en cuenta particularmente la actividad empresarial inmobiliaria desarrollada, siendo plenamente aplicable el art. 30 de la L.C.T., en tanto no se pudo comprobar el cumplimiento del control de las obligaciones laborales y de seguridad social que están a cargo del contratista para liberarse de la condena solidaria, ante la negativa de la misma recurrente de exhibir la documentación pertinente, lo que crea además una presunción a favor de los hechos denunciados de conformidad a lo normado en los arts. 38 de la ley 921 y 388 del C.P.C.C..



[Texto completo](#)

"MELO MONICA BEATRIZ C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD CONT. ESTADO" (Expte.: 381265/2008) – Sentencia: 95/13 – Fecha: 06/08/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRABAJO. DAÑO. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. DAÑO MORAL.

La indemnización de la incapacidad sobreviviente debe contemplar no sólo la pérdida de capacidad laborativa sino también la totalidad de la repercusión patrimonial en la vida de la víctima contemplando todas sus manifestaciones. El salario tomado como base es el percibido al momento del evento dañoso, más nada se valora respecto al hecho de que la trabajadora era enfermera y ha sido trasladada a tareas administrativas, debido a la recalificación prescripta por la ART en razón del accidente de trabajo sufrido, según texto de la misma sentencia, también surge de la pericia contable, tratándose de una empleada que contaba con diez años de antigüedad, lo que deja trunca la probable mejora o expectativa de beneficios a través de la carrera profesional elegida por la afectada. De esta manera, teniendo como base la misma fórmula pero sólo como guía numérica frente a estos parámetros objetivos reseñados en el contexto de las circunstancias del caso particular, entiendo que debe elevarse el monto de incapacidad, incrementarse la remuneración y tomarse una expectativa de vida general (70%, \$2000 y 75 años), arribando a un monto más adecuado para indemnizar las sendas y graves consecuencias patrimoniales del siniestro laboral acreditado, incluyendo de esta forma el daño a la salud y la pérdida de chance según lo reclamado, \$270.000.

La angustia sufrida por la demandante es evidente ha sido disminuida como mujer, esterilidad y menopausia antes de los 40 años, con problemas visuales y psíquicos, trunca su carrera profesional, consignada a tareas administrativas, y seriamente afectada su perspectiva de vida saludable, predisposición a contraer cáncer, es innegable que esta afectación espiritual es imposible de reparar, sin embargo en procura de su mitigación debe ser elevado también el monto de daño moral, el que propongo en la suma de \$80.000.

[Texto completo](#)

"A.T.E. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ PRACTICA DESLEAL" (Expte.: 470433/2012) – Sentencia: 97/13 – Fecha: 08/08/2013

DERECHO LABORAL : Derecho colectivo del trabajo.

AMPARO SINDICAL. EMPLEO PÚBLICO. PERSONAL CONTRATADO. EMPLEADOR. PRÁCTICAS DESLEALES.

Corresponde confirmar la decisión en crisis que rechaza la demanda de práctica desleal con fundamento en que se evidencia el cumplimiento de la demandada del acuerdo formulado con la entidad gremial en relación a la contratación del personal a través de una "locación de servicios a plazo fijo", habiéndose negado el personal a la suscripción de los mismos, sin constituir ninguna de las tipificaciones legales el cese por tal motivo, toda vez que no se puede afirmar ni concluir que de las actuaciones analizadas resulte una conducta del empleador que directa e indirectamente se halle dirigida a menoscabar, perturbar u obstruir la acción y el desarrollo de las asociaciones profesionales y de los derechos que en su consecuencia se reconocen a los individuos.

[Texto completo](#)

"ARGUELLO LEANDRO TOMAS C/ HANOVER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO DIRECTO X OTRAS CAUSALES" (Expte.: 387337/2009) – Sentencia: 98/13 – Fecha: 08/08/2013



DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

DESPIDO DIRECTO. PERDIDA DE CONFIANZA.

Se considera justificado el despido dispuesto por la causal de pérdida de confianza, si indudablemente el hecho denunciado como motivación para la resolución contractual [participación del trabajador en la sustracción de una computadora de la empresa] ha sido evidenciado a través de la prueba testimonial como de las actuaciones policiales que constan en los presentes autos como en el trámite penal, más allá de que el acontecimiento concreto de que la computadora estaba en su habitación y luego apareció fuera de la esfera de la empresa en un vehículo en el que el actor se transportaba, y no ha sido desconocido específicamente ni explicado debidamente.

[Texto completo](#)

"VILLALOBOS MARIA ESTER C/ ARIAS GABRIEL RAMON S/ INTERDICTO" (Expte.: 449436/2011) – Sentencia: 100/13 – Fecha: 13/08/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos especiales.

INTERDICTOS. INTERDICTO DE RECOBRAR. ACTOS POSESORIOS. DESPOJO. PRUEBA.

Resulta procedente el pedido de interdicción pues se ha justificado debidamente los presupuestos fácticos y jurídicos de fundabilidad de la acción, los que no han sido resistidos en forma alguna, teniendo en cuenta la rebeldía decretada, beneficiándose con la consecuente presunción a su favor. La propia sentenciante entiende evidenciada la legitimación activa de la demandante y la existencia de despojo con violencia y clandestinidad. La usurpación aparece como total teniendo en cuenta lo declarado en autos por la pretensora y los testigos ante el intento privado de recobrar el espacio. Los legitimados pasivos son los ocupantes que no han acreditado título o autorización en debida forma ante la citación judicial. Lo declarado en la causa penal por la requirente no obsta a la situación denunciada ni es suficiente para liberar a los demandados y demás ocupantes de la medida policial, dado que es imposible individualizar precisamente a las personas referidas, máxime cuando no se ha reconocido permiso de habitación.

[Texto completo](#)

"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ STOIZIK LEONOR S/ INTERDICTO" (Expte.: 405811/2007) – Sentencia: 115/13 – Fecha: 27/08/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos especiales.

INTERDICTOS POSESORIOS. INTERDICTO DE RETENER. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. PRUEBA DE LA POSESION.

Cuando nos encontramos frente al interdicto para retener la posesión corresponde comprobar previo a todo, el hecho de la posesión del reclamante, y sólo después de probado ello, los actos perturbatorios atribuidos al demandado, pues no estando acreditado lo primero, no habría derecho que justifique juzgar los segundos.

Y, en el caso sin perjuicio de reconocer el gran esfuerzo desplegado por la actora, con el expediente administrativo no se ha logrado demostrar el primer requisito que hace la viabilidad del interdicto, es decir, la posesión invocada por la Provincia sobre la fracción ocupada por la demandada, toda vez que la parcela cuya posesión dentaban los demandados, ha sido cedida por éstos a la Municipalidad y no a la Provincia.

[Texto completo](#)



"MARTINEZ RIQUELME CESAR O. C/ CONTRERAS HERMANOS S.A. S/ INDEMNIZACION" (Expte.: 450385/2011) – Sentencia: 110/13 – Fecha:

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

INDEMNIZACION POR DESPIDO. RETENCION CUOTA ALIMENTARIA. REINTEGRO DE FONDOS. EXISTENCIA DE OTRAS VIAS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de reintegro de fondos efectuados por la empleadora, desde que, si bien la retención era mensual sobre los haberes salariales, no comprendiendo la indemnización por antigüedad motivada en el cese contractual, este error pudo ser subsanado inmediatamente, formulando el reclamo correspondiente por ante el juez de la causa, el juez de familia, el que remitiera el oficio judicial y fuera competente para determinar que créditos debían ser afectados al pago de alimentos. Por lo cual cabe concluir que se ha equivocado la vía procesal de exigencia (cfme. arts. 14 bis de la Const. Nac.; 38 inc. e de la Const. Prov.; 131 de la L.C.T.; dec. 484/87; y 163 del Cód. Proc.).

[Texto completo](#)

"MANZUR MARTA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ AMPARO POR MORA" (Expte.: 469602/2012) – Sentencia: 112/13 – Fecha: 27/08/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL : Amparo por mora.

OBJETO DE LA DEMANDA. ADMINISTRACION PUBLICA

El amparo por mora sólo manda pronunciarse a la administración, pero en modo alguno significa o implica dictarle el contenido del pronunciamiento. En tal sentido observo que ante requerimientos de la actora, la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, ha ido dando respuestas a lo solicitado por la amparista, por lo que teniendo en cuenta lo desarrollado precedentemente, más allá de la respuesta brindada, es que corresponde el rechazo del amparo por mora aquí intentado.

[Texto completo](#)

"LA ESMERALDA S.A. C/ LA PLAZA S.R.L. S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" (Expte.: 419254/2010) – Sentencia: 116/13 – Fecha: 27/08/2013

DERECHO PROCESAL : Proceso de conocimiento.

JUICIO ORDINARIO POSTERIOR. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

Se debe confirmar la sentencia que rechaza la demanda entablada con fundamento en que no se ha demostrado la denuncia policial de extravío de los cheques individualizados, la mala fe del tercero poseedor y que no existiera relación causal entre la demandada y aquél, habiendo omitido iniciar el proceso de cancelación y hacer reserva en la ejecución en los términos del art. 553 del CPCC, si la demandante no ha desconocido expresamente la cadena de tenencia de los cheques y tampoco ha explicado concretamente los hechos particulares que hacen al supuesto extravío y llenado. Luego, la prueba contable no fue conducente para constatar la causa obligacional entre la actora y el beneficiario inmediato, y por su lado la testimonial citada avala la regularidad de la transmisión, no habiendo sido impugnada en forma alguna.

[Texto completo](#)

"OTAÑO GRACIELA ALICIA C/ BANCO COLUMBIA S. A. S/ HABEAS DATA" (Expte.: 465177/2010) –



Sentencia: 106/13 – Fecha: 20/08/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL : Habeas data.

PROCEDENCIA. INFORMACIÓN CREDITICIA. INFORMACIÓN ERRÓNEA. RECTIFICACIÓN DEL ERROR.

Si queda comprobado que la amparista saldo su deuda hacia enero del 2011, teniendo en cuenta la informativa de Productos Financieros S.A. y la falta de presentación del legajo crediticio por parte del banco demandado, los registros posteriores establecidos a instancia de este en el sistema informático de deudores financieros que la mantienen categorizada como alto riesgo o incobrable, son incorrectos, debe rectificar tales datos que constan durante aquel año.

[Texto completo](#)

"MAJUL MATIAS GERARDO C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557"
(Expte.: 419790/2010) – Sentencia: 105/13 – Fecha: 20/08/2013

DERECHO LABORAL : Accidente de trabajo.

ACCIDENTE IN ITINERE. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO. LEY 26773. INAPLICABILIDAD.

Corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada, modificar la sentencia recurrida y dejar sin efecto la condena al pago incremento indemnizatorio previsto en el art. 3 de la ley 26.773. Por cuanto no resulta aplicable el incremento indemnizatorio previsto en la normativa citada debido a que el siniestro de autos, como alega el recurrente y contrariamente a los sostenido por el A-quo, no se trata de un accidente ocurrido en el lugar de trabajo sino de un accidente in itinere, en principio no comprendidos en la disposición, sin que el actor haya efectuado ningún planteo o consideración al respecto.-

[Texto completo](#)

"ROMANOS PABLO ALEJANDRO Y OTRO C/ ASOC. FOMENTO RURAL EL CARANCHO S/ ACCIÓN REIVINDICATORIA" (Expte.: 393850/2009) – Sentencia: 102/13 – Fecha: 15/08/2013

DERECHO PROCESAL : Gastos del proceso.

COSTAS. IMPOSICION DE COSTAS. PARTES DEL PROCESO. INTERVENCION DE TERCEROS.

Las costas correspondientes a las citaciones de tercero declaradas improcedentes deben ser a cargo de la parte que las promoviera, resultando insuficiente la falta de oposición de la contraria o el mero impulso procesal para imponerle la coparticipación. (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; y 68 y 94 del Cód. Proc.).

[Texto completo](#)

"CAMPOS LUCAS DANIEL C/ LA DELICIOSA S.A. S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 449410/2011) – Sentencia: 125/13 – Fecha: 17/09/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

DESPIDO CON JUSTA CAUSA. INJURIA. VALORACION DE LA INJURIA.

Si el motivo del despido ha sido la injuria provocada por el incumplimiento reiterado e injustificado de la



prestación laboral por el operario, no resulta incongruente la sentencia al tratar y evaluar el despido bajo los términos del art. 242 de la LCT.

[Texto completo](#)

"SALTO PEDRO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO ART 46 LEY 24557" (Expte.: 414997/2010) – Sentencia: 126/13 – Fecha: 17/09/2013

DERECHO LABORAL : Accidente de trabajo.

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO. DECRETO 1694/09. VIGENCIA POSTERIOR AL EVENTO DAÑOSO. APLICACIÓN.

Resulta aplicable el decreto de actualización de prestaciones 1694/09, fundamentalmente porque el mismo fue dictado en cumplimiento de la delegación establecida en el art. 11 inc. 3 de la ley especial y con la clara y necesaria finalidad de reajustar periódicamente los valores indemnizatorios fijados a los efectos de resarcir los perjuicios ocasionados por las enfermedades y accidentes del trabajo, debiendo declararse inconstitucional el art. 16 del decreto que difiere su rigor, por contradecir los propios motivos de urgencia económica y exceder la expresa delegación formulada, ya que la autoridad reglamentaria solamente podía determinar la mejora de las prestaciones, pero no condicionar su entrada en vigencia. Lo que estimo no transgrede el art. 3 del Cód. Civ., en cuanto la disposición legal se aplica a las consecuencias jurídicas del evento dañoso, teniendo presente que la sentencia revisada fue dictada con posterioridad a su publicación.

[Texto completo](#)

"FELIPE MARIELA LEONOR C/ SEGOVIA HECTOR RAFAEL Y OTROS S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE" (Expte.: 413023/2010) – Sentencia: 128/13 – Fecha: 17/09/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. PRIORIDAD DE PASO.

Correponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda entablada con fundamento en la responsabilidad de la demandante en el evento dañoso, por cuanto la prioridad de paso del demandado, no ha sido desvirtuada, por el contrario queda claro que resulta insuficiente la alegación de haber llegado primero a la encrucijada y que fuera embestida por el mismo, dados los términos del privilegio legal y las prácticas del tránsito. Y en relación a la velocidad, surge que el único testigo presencial aduce justamente que el vehículo transitaba a baja velocidad, siendo mayor la de la moto, y la pericia de autos se contradice con la efectuada en el expediente penal que establece la imposibilidad de determinar precisamente las velocidades de acuerdo con el croquis policial, donde no hay huellas de frenada, y las fotografías glosadas, en las que se puede observar un impacto menor. Entiendo que el perito no solo desvirtúa la norma transcrita según lo menciona la sentenciante, en relación a la dispensa por circular por una avenida o adelantarse a la encrucijada, sino que también fija las velocidades sin base fáctica ni explicaciones técnicas.

[Texto completo](#)

"PAZ MARCELO C/ EL CIPRES HOGAR S.R.L. SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS RES. CONTRACTUAL PARTICULARES" (Expte.: 451540/2011) – Sentencia: 120/13 – Fecha: 10/09/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios.

RESPONSABILIDAD DEL BANCO. INFORMACIÓN ERRÓNEA. DAÑO MORAL.



La entidad que provee información errónea o inexacta relacionada con la situación crediticia de una persona lleva a cabo un obrar antijurídico que encuadra en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Habiendo la demandada incluido erróneamente al actor en el registro de deudores pese a que no mantenía crédito pendiente, evidenciando un proceder negligente al no haberlo verificado antes, y con ello comprobada la infracción específica a la ley de Protección de Datos Personales Nro. 25326, existe una fuerte presunción judicial de que esta circunstancia por sí provocó a aquel la afección moral denunciada, atento a que resulta razonable y natural para cualquier persona que tal proceder afecte moralmente al damnificado, y que, como en el caso, fuera advertido cuando concurre a otro comercio y por operaciones comerciales, es requerida información personal.

No existen dudas en que el solo acaecimiento del hecho en circunstancias como las descriptas donde se comprobó que se brindó información errónea señalando una calidad de deudor descalificante, permite presumir la existencia de lesión moral en el afectado, y estaba a cargo de la demandada destruirla mediante prueba en contrario.

El tipo de daño reclamado no requiere de mayor prueba que la conducta ilícita de la accionada tal como se ha descrito, y su repercusión en el espíritu, ánimo y sentimientos del damnificado consiste en verse injustificadamente incluido en un registro de datos mediante una grave descalificación -5 "irrecuperable"- que no estaba obligado a soportar, sumado a su difusión, lesionándose así bienes no patrimoniales, como son el honor e imagen, y cuya reparación habilita el art. 1078 del C. Civil.

[Texto completo](#)

"JARAMILLO JULIA ELCIRA C/ UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA S/ D.Y P. RESPONS. CONTRAC. ESTADO" (Expte.: 391227/2009) – Sentencia: 122/13 – Fecha: 10/09/2013

DERECHO CIVIL : Responsabilidad civil.

ANTI JURIDICIDAD. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechaza la acción entablada con fundamento en la falta de arbitrariedad de la resolución que decreta la existencia de maniobra de copiado en el examen de Derecho Civil II por parte de la demandante a conclusión de dos docentes, en los términos del art. 1.109 del Cód. Civ., estando el esfuerzo probatorio a su cargo, en tanto resulta totalmente inconducente discutir la carga probatoria e incierto que se haya producido prueba que desvirtúe las actuaciones académicas, por el contrario ha quedado acreditado y juzgado en el trámite de amparo que el acto reprochable fue acometido y justifica la sanción impuesta, siendo en consecuencia improcedente la demanda de daños ante la falta de comprobación del acto antijurídico.

[Texto completo](#)

"JELDRES JAQUE HUMBERTO A. C/ JARA MONTECINO JUAN S/ INTERDICTO" (Expte.: 467338/2012) – Sentencia: 130/13 – Fecha: 19/09/2013

DERECHO PROCESAL : Procesos especiales.

INTERDICTOS POSESORIOS. INTERDICTO DE RETENER. INTERDICTO DE RECOBRAR. DENOMINACION. FACULTADES DEL JUEZ. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. PRUEBA CONFESIONAL.

Si los hechos mencionados y debidamente acreditados por la parte actora, encuadran en el interdicto de recobrar y no en el de retener, como erróneamente se ha invocado al interponer la demanda, en nada afecta al principio de congruencia.



Nuestro propio ordenamiento procesal (art. 617) habilita a que si durante el trámite de un interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin necesidad de retrotraer el procedimiento, con mayor razón si desde el inicio de la demanda se dan los presupuestos para el interdicto de retener; el juez haciendo aplicación del principio "iura novit curia" puede y debe calificar la acción de manera correcta.

Independientemente que el demandado haya concurrido a la audiencia de absolución de posiciones sin la asistencia de su letrado, de ello no se puede presumir un perjuicio cierto para el absolvente, máxime cuando ni siquiera se señala en que rondaría dicho perjuicio generado a la parte por la falta de asistencia letrada.

En otro orden, cabe tener presente que salvo algunas excepciones en donde el derecho de defensa de la parte se ve palmariamente vulnerado, cosa que no se visualiza en autos, el art. 379 del Código Procesal consagra el principio de inapelabilidad en materia de producción, denegación y sustanciación de pruebas.

[Texto completo](#)

"RIVERA MERCEDES DEL CARMEN C/ CARRIZO MÓNICA NOEMÍ S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" (Expte.: 403675/2009) – Sentencia: 131/13 – Fecha: 19/09/2013

DERECHO CIVIL : Proceso sucesorio.

SUCESIONES. DEUDAS DE LA SUCESION. LEGITIMO ABONO. EFECTOS. PRESCRIPCION. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

Sin perjuicio de que la prescripción comenzara a correr a partir de la muerte del causante, en el caso, el pedido expreso de legítimo abono realizado por la actora en la sucesión de aquél ha tenido efecto interruptivo.

El efecto interruptivo sólo se extiende a las cuotas u obligaciones que a la fecha de su interposición no se encontraban prescriptas. Por lo expuesto, la demanda debe prosperar por las sumas efectivamente abonadas por la actora en concepto de cuota del crédito hipotecario por un período anterior al fijado en la sentencia.

Independientemente que la demandante haya sido intimada por la heredera a restituir el inmueble, de manera alguna permite calificar de ilegítima su ocupación, pues al contar a su favor con un crédito en función de los gastos erogados por su parte a fin de evitar la ejecución del inmueble sujeto a garantía hipotecaria, ella contaba con la posibilidad de retener el mismo hasta tanto fuera completamente desinteresada de su crédito.

[Texto completo](#)

"PERELLO WALTER ARNALDO C/ VILTE RICARDO EDMUNDO Y OTROS/ D.Y P. POR USO AUTOM. C/ LESIONES O MUERTE" (Expte.: 368482/2008) – Sentencia: 134/13 – Fecha: 19/09/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRANSITO. COLISION ENTRE AUTOMOVIL Y MOTOCICLETA. PRIORIDAD DE PASO. EXCESO DE VELOCIDAD. CULPA CONCURRENTES. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION POR DAÑO.

Corresponde establecer responsabilidad concurrente en idéntica proporción para el demandado y el actor, si el reclamante conducía sin tener el dominio adecuado del ciclomotor, al no haber tomado las debidas prevenciones, accediendo al cruce a una velocidad que conforme el deficiente sistema de frenos le impidió concretar el esquivo, y observándose un semejante proceder antirreglamentario del demandado quien transpuso la encrucijada sin aminorar la velocidad ni respetar la prioridad de paso de los vehículos que transitaban a su derecha que se le imponía (arts. 39, 29, 41 s.s. y c.c. de la Ley 24.449).



[Texto completo](#)

"PAVON JUAN CARLOS C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A. S/ RECURSO LEY ART 46 LEY 24557"
(Expte.: 378559/2008) – Sentencia: 136/13 – Fecha: 24/09/2013

DERECHO LABORAL : Accidente de trabajo.

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA.

Teniendo en cuenta la coincidencia de ambas pericias en el sentido de la inexistencia de incapacidad alguna derivada del hecho invocado al demandar, es que la demanda no puede prosperar toda vez que no se probó que el actor padezca alguna incapacidad que guarde relación causal con los hechos.

[Texto completo](#)

"CERDA MIRTA DEL CARMEN C/ BORRE J. Y PINILLA AUGUSTO SH Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 419433/2010) – Sentencia: 140/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. INJURIA. VALORACION DE LA INJURIA. DESPIDO DIRECTO. ABANDONO DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR DESPIDO.

El abandono de trabajo tiene como presupuesto fáctico necesario una conducta remisa o un desinterés de la trabajadora en la prosecución del vínculo laboral. En el caso sub-examen de manera alguna ha sido debidamente acreditado, en virtud de que de los telegramas surge acabadamente que la primer intimación cursada fue la de la actora a fin de reclamar, como consecuencia del despido verbal alegado, que la empleadora aclare su situación laboral, y que en función de tal intimación, la patronal intima a su dependiente a presentarse a trabajar bajo apercibimiento de considerar su conducta inmersa en abandono de trabajo, en los términos del art. 244 de la LCT. Ello denota que no hubo por parte de la actora una voluntad de abandonar su puesto de trabajo, ya que, conforme describe en su misiva, su ausencia se debió a despido verbal y por tal razón solicito a la empleadora que aclare su situación.

[Texto completo](#)

"FALCONE HUGO NICOLAS C/ DISTRIBUIDORA ACME S.R.L. S/ DESPIDO" (Expte.: 420207/2010) – Sentencia: 142/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

DESPIDO. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO.

Las causales invocadas por el empleador en el telegrama de despido, tales como "haberle faltado el respeto con actitudes amenazantes en presencia de testigos en varias oportunidades a las autoridades de la empresa, y no acatar en reiteradas oportunidades las ordenes impartidas por sus superiores dentro del ámbito laboral", cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el art. 243 de la LCT, que justifica el despido del actor.

El art. 243 de la LCT, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte, prevé que el despido con justa causa (directo decidido por el empleador o indirecto decidido por el trabajador), se debe comunicar por escrito y en forma fehacientemente clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y que en caso de demanda judicial no se admitirá la modificación de la causal de distracto consignada en la misiva respectiva.



[Texto completo](#)

"CHEQUETA YOLANDA EDIT C/ SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA S/ COBRO DE SEGURO DEVIDA" (Expte.: 457658/2011) – Sentencia: 145/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO PROCESAL : Partes del proceso.

SEGURO. SEGURO DE PERSONAS. SEGURO POR ACCIDENTES PERSONALES. LEGITIMACION ACTIVA.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada, toda vez que el hecho de que la empresa haya contratado un seguro por accidentes personales que pudiera sufrir su operario no habilita sin más, en caso de que ésta contingencia ocurriera, a otorgar derecho a los causahabientes del accidentado fallecido y así subrogarse en los derechos de la empresa beneficiaria del seguro, demandando directamente a ésta, máxime cuando estamos en presencia de un seguro adicional no obligatorio en donde claramente se identifica al tomador y beneficiario en caso de muerte o accidente del operario.

En los seguros de personas, por una parte, el beneficiario del seguro y el damnificado pueden ser personas distintas, de modo que a diferencia de otros tipos de seguro, el primero sólo tiene derecho a indemnización contra el asegurador, no pudiendo reclamar nada al tercero eventualmente responsable del daño, en cambio el segundo y/o en su caso sus derechohabientes, pueden llegar a reclamar contra el responsable, la empleadora y en su caso contra la aseguradora directamente si es que alguno de ellos figurara como beneficiarios.

[Texto completo](#)

"ARISMENDI PATRICIA GRACIELA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 336032/2006) – Sentencia: 146/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO CIVIL : Daños y perjuicios.

ACCIDENTE DE TRABAJO. ACCION CIVIL. PRESCRIPCION. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. COMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. SUSPENCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

Si el caso se ha subsumido en la responsabilidad extracontractual, la responsabilidad de la parte demandada no nace como consecuencia del incumplimiento de la obligación creada por el contrato, sino lisa y llanamente del deber jurídico de no dañar a otro, resultando de aplicación el art. 1113 del Código Civil.

Si ha optado la actora por la acción civil y al quedar firme lo anterior, son las normas del Código Civil las que deben ser aplicadas para la resolución del caso concreto, no resultando posible la aplicación simultánea o subsidiaria de los artículos y demás disposiciones correspondientes a la legislación del trabajo. De allí, que el comienzo del plazo de prescripción de la acción por daños y perjuicios emergentes de la responsabilidad extracontractual consagrada precedentemente, comienza a correr a partir de la fecha de ocurrencia del daño cuya reparación se persigue.

Aun cuando se tratara de secuelas físicas de lenta y progresiva evolución, en la medida que el daño es cierto y conocido, y susceptible de apreciación el perjuicio futuro, a partir de esta oportunidad queda expedita la vía del reclamo judicial.

La denuncia del accidente de trabajo ante la Junta Médica, tiene la virtualidad de constituir una interpelación auténtica ya que con ella se persiguió la determinación de la incapacidad y el consecuente pago, con eficacia suficiente para producir la suspensión del plazo de prescripción que había nacido el 24/01/03, suspendiendo dicho plazo el 28 de junio de 2004 por un año, es decir hasta el 28 de junio de 2005.

Por lo tanto, al iniciarse la demanda el 17 de mayo de 2006 la acción se encontraba prescripta, debido a que desde la fecha de cómputo de la prescripción (24/01/03) a la de suspensión (28/06/04) había transcurrido un año y cinco meses y desde la reanudación del plazo, ocurrido el 28/06/05 a la fecha de interposición de la



demanda 17/05/06, había transcurrido el plazo previsto por el art. 4037 del Código Civil.

[Texto completo](#)

"CABRERA ADRIAN ALEJANDRO C/ COOP. TRABAJO EL PETROLEO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 419664/2010) – Sentencia: 148/13 – Fecha: 08/10/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

COOPERATIVA DE TRABAJO. SOCIO EMPLEADO. DERECHOS DEL TRABAJADOR. RELACION DE SUBORDINACION. FRAUDE LABORAL. IMPROCEDENCIA.

En una cooperativa de trabajo genuina, la calidad de socio excluye la de trabajador dependiente. No corresponde asimilar por lo tanto, la subordinación que caracteriza el contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de acatar las instrucciones necesarias del ordenamiento interno requeridas para el cabal cumplimiento común. Si no se demuestra la irrealidad (fraude) de la cooperativa interpuesta, la invocación de un vínculo regido por el derecho del trabajo no puede ser admitida. Así entonces, considero que en autos el actor no ha acreditado la relación laboral que invoca, dado que no se encuentra prueba alguna agregada a las presentes actuaciones que permitan arribar a tal conclusión y sí, en cambio, surgen en cuanto a la constitución y funcionamiento regular de la cooperativa de trabajo demandada.

Aún cuando para el éxito del reclamo se requería liminarmente develar el obrar antijurídico de la cooperativa de trabajo, cabe resaltar que el cumplimiento de obligaciones personales como las que informan los testigo concretaba el actor como auxiliar, atendiendo a pasajeros, y ayudando con las valijas y limpieza en el colectivo (fs. 143, 144, 145 y 146), por sí sola no permite presumir subordinación jurídica que induzca a concretar una relación de dependencia alcanzada por la Ley de Contrato de trabajo; tal como se informa, se advierte que no iban más allá de las comprometidas con sus pares de la asociación conforme una organización preestablecida al definir las tareas. (del voto del Dr. Medori en adhesión)

[Texto completo](#)

"SCHRUL ALBERTO JORGE C/ MUÑOZ ENRIQUE EDUARDO S/ DESALOJO FINAL - CONTRATO DE LOCACION" (Expte.: 413256/2010) – Sentencia: 132/13 – Fecha: 19/09/2013

DERECHO PROCESAL : Juicio de desalojo.

LEGITIMACION ACTIVA. LEGITIMACION PASIVA.

Cabe confirmar el rechazo de la falta de legitimación pasiva pues de la prueba producida no surgen dudas que las personas demandadas son las que se encuentran ocupando el inmueble de propiedad del actor, siendo dicha ocupación ilegítima. [...] estamos en presencia de la misma persona en tanto existe una identidad del sujeto, lo cual se demuestra palmariamente con el documento de identidad pertinente, siendo éste coincidente con el nombre del contratante y demandado y claramente la inversión de los nombres constituye una argucia para dilatar el proceso.

Cuando media contrato de locación para iniciar la acción de desalojo la legitimación activa no la tiene solamente el propietario del bien, sino también todos aquellos que poseen algún derecho a recuperar la tenencia de él, tales como el locatario principal, el poseedor, el usufructuario, el usuario y el comodante. Ello así, máxime cuando los mismos accionados reconocieron en la prueba de absolucón de posiciones (primera posición) el carácter de locador del actor.

Cuando el plazo del contrato de locación feneció, cualquiera de los condminos tendrá derecho a demandar el desalojo y sólo con la conformidad de todos podrá prolongarse el plazo.



Vencido el plazo del contrato de locación no se juzga que haya tacita reconducción, sino la continuación de la locación concluida, bajo sus mismos términos, hasta que el locador pida la devolución de la cosa.

[Texto completo](#)

"CHANIQUE QUINTANS JUAN MANUEL C/ RODRIGUEZ CALDENTY FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 359425/2007) – Sentencia: 150/13 – Fecha: 22/10/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de tránsito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. SEGURO. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EXCLUSIÓN DE COBERTURA. CONDUCTOR DEL VEHÍCULO. ESTADO DE EBRIEDAD. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

Siendo el fundamento de la declinación de cobertura la alegación de haber conducido el asegurado en estado de ebriedad, debe resultar que tal estado haya sido la causa determinante del accidente, debe haber poseído incidencia causal suficiente de modo tal que el evento no se hubiera producido de no mediar la ebriedad. La sola ingesta no excesiva que no se traduzca en preponderante en la causación del resultado dañoso, no conforma el tipo de culpa necesario para eximir a la aseguradora de su obligación contractual de resarcir.

No puede inferirse del dosaje que el conductor haya tenido un alto grado de alcoholismo pues más allá de lo que pudiera resultar de una tabla, su valor es relativo y depende de cada caso particular de la receptividad de cada persona, de la contextura física, de la edad, etc.; extremos no demostrados por la aseguradora.

Examinada la escasa prueba producida con el rigor que exige la eximente invocada por la aseguradora, no encuentro suficientemente demostrada la culpa grave atribuida al conductor del rodado asegurado, por cuanto no ha quedado acreditado, conforme las reglas de la sana crítica, que el demandado condujese el vehículo al momento del accidente en estado avanzado de ebriedad ni que tal haya sido la causa del mismo.

La cláusula delimitativa del riesgo analizada, del tipo causal y negativa, no contiene una descripción clara y exacta de aquellas circunstancias o acontecimiento que no iba a ser cubierto, recurriendo a un estándar abierto al señalar únicamente el "estado de ebriedad", sin consignar aquellos parámetros de alcoholemia que toleraría a los fines de la cobertura del siniestro en el supuesto de constate la ingesta de alcohol en el conductor del rodado. (del voto del Dr. Medori, en adhesión)

El plexo fáctico y jurídico hasta aquí expuesto y comprometido en autos, resulta suficiente advertir acerca de la imprecisión de la cláusula para definir los límites a partir del cual se tendrá por configurado el estado de ebriedad para hacer operativa la exclusión, extremos que impiden superar el test de razonabilidad convencional a los fines de su aplicación, y concluir con ello en su nulidad, por abusiva, teniéndola por no convenida conforme la previsión del art. 37 de la Ley 24.240. (del voto del Dr. Medori, en adhesión)

[Texto completo](#)

"MILLAN MARIA CAROLINA C/ CONSTANZO HUGO HECTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO AUTOMOTOR CON LESION O MUERTE" (Expte.: 419252/Año 2010) – Sentencia: 173/13 – Fecha: 12/11/2013

DERECHO CIVIL :Accidente de tránsito.

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO FÍSICO. RECHAZO. RALACION DE CAUSALIDAD.

Corresponde confirmar la sentencia de grado inferior que hace lugar a la demanda por daño material -tratamiento psicoterapéutico- y moral, sufridos por el actor como consecuencia del accidente de tránsito y rechaza los rubros daño físico y gastos asistenciales, toda vez que le asiste razón a la sentenciante en cuanto a la falta de coherencia entre lo informado y lo denunciando, atento a que resulta evidente la contradicción no sólo



en la fecha del accidente y atención del lesionado y el origen de las dolencias que se refieren, sino también en la zona afectada, siendo sólo resarcible el daño causado por el hecho que se atribuye al responsable, así la prueba de la relación causal asume máxima importancia, ya que determina quien responde y por cuales consecuencias.

[Texto completo](#)

"POBLETE DANIEL GUSTAVO C/ GRUVERO FACUNDO JOSE S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 414160/2013) – Sentencia: 172/13 – Fecha: 12/11/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

DESPIDO DIRECTO. DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. ABANDONO RENUNCIA. ABANDONO INCUMPLIMIENTO. DIFERENCIAS. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. INDEMNIZACION POR DESPIDO.

Si el empleador ha tomado la decisión de resolver el contrato de trabajo alegando justa causa, en consecuencia le incumbía cargar con la prueba del presupuesto fáctico (cfme. art. 242 de la LCT), y si tal hecho sea negativo- la no concurrencia del trabajador al puesto de trabajo- de ninguna manera modifica tal obligación.

Corresponde declarar injustificado el despido directo operado, por cuanto se trata de un dependiente que se debía reintegrar tras una licencia médica y que requiere previamente se le especifique lugar y horario de presentación, a lo que el empleador omite responder para llegada la fecha intimar a los efectos del despido, intimación a la que prontamente se le contesta arguyendo la solicitud mencionada y la concurrencia al puesto de trabajo, siendo despedido sin más. Se vislumbra una actitud conservadora del reclamante y apresurada del perseguido, emergiendo el incumplimiento patronal de las obligaciones de buena fe y la falta de gravedad en el hecho denunciado, la ausencia de un día en su caso.

[Texto completo](#)

"REYNA DANIEL EDGARDO C/ SEPULVEDA LUIS S/ DESPIDO POR FALTA DE PAGO HABERES" (Expte.: 395250/2009) – Sentencia: 153/13 – Fecha: 29/10/2013

DERECHO LABORAL : Contrato de trabajo.

RELACION LABORAL. PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO.

Ante la falta de formalidades que den cuenta de que tipo de relación existió entre las partes, adquieren relevancia las diversas presunciones legales mencionadas (arts. 23 y 57 de la LCT y 21 de la ley procedimental), que en el caso concreto tienen pie de apoyo en la intimación formal efectuada por el actor la que no fuera contestada por el demandado en forma alguna, la falta de presentación de la documentación laboral a requerimiento judicial y la evidencia positiva que surge de la solicitud del accionado de una credencial para el accionante y los testigos deponentes que coinciden todos en que el reclamante laboraba para el perseguido en calidad de chofer, no pudiendo precisar los días y horarios de trabajo, siendo los más precisos los citados por el decidor.

[Texto completo](#)

"MOYA LUCIANO ALBERTO CARMONA AVELINO SEGUNDO S/ COBRO SUMARIO DE PESOS" (Expte.: 1424/2010) – Sentencia: 155/13 – Fecha: 29/10/2013

DERECHO CIVIL : Compraventa.

COMPRAVENTA DE MERCADERIA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. INCUMPLIMIENTO. EFECTOS.



RESOLUCION DE LOS CONTRATOS. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Si bien las partes no han pactado un plazo de entrega de la mercadería, tal omisión cuando la compra fue al contado no puede jugar en perjuicio del comprador, quien cumplió con la totalidad de la prestación a su cargo “pago del precio”, porque en el caso resultan de aplicación las claras disposiciones del los arts. 1204 y 1420 del Código Civil.

[Texto completo](#)